



ACTA NÚMERO 2360.- En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de junio de dos mil veintitrés, reunidos en la sede del Colegio de Abogados de La Plata los/as señores y señoras consejeros y consejeras, Adolfo Brook, Felipe Granillo Fernández, Julio César Núñez, Gastón Maximiliano Nicocia, María Cristina Cianflone, Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini, Carmela Percow, Josefina Sannen Mazzucco, Leticia Pelle, María Victoria Gisvert, bajo la presidencia a cargo de la Dra. Rosario Sánchez se dio por abierta la sesión siendo las dieciocho horas.-

1.- ACTA NÚMERO 2359.

Puesta a consideración el acta de referencia, no habiendo observaciones, se la aprueba.

2- MESA DIRECTIVA 22 DE JUNIO DE 2023.-

1. Gastos Jornadas Interdepartamentales 2023.- Da cuenta la Presidenta que en cumplimiento a lo oportunamente resuelto en el Consejo Directivo en su sesión de fecha 7 de diciembre de 2022 (ACTA 2350), con el objeto de poder tener conocimiento de las necesidades que las distintas delegaciones deportivas puedan requerir en el marco de la participación en las Jornadas Interdepartamentales a realizarse anualmente en la ciudad de Mar del Plata, en cuanto a la indumentaria, las condiciones y requerimientos de entrenamiento y la cena de bienvenida para las delegaciones, por ello se RESUELVE solicitar a la Comisión de Deportes que efectuó el informe detallado sobre las cuestiones referidas, para su oportuno tratamiento.-

2. Situación en la Provincia de Jujuy.- Da cuenta la Presidenta que ante los hechos de público conocimiento se propone efectuar el siguiente comunicado:

“El Colegio de la Abogacía de La Plata manifiesta su profunda preocupación institucional ante el acaecimiento de los hechos de violencia en la provincia de Jujuy de público conocimiento.

Ante la gravedad institucional que ello implica, repudiamos dichas acciones e instamos siguiendo el mandato ético superior de la abogacía al irrestricto respeto del Estado de Derecho y la necesaria defensa y sostenimiento de la Paz Social.”

Lo que se tiene presente y se RESUELVE difundir por los habituales medios institucionales. -

3. Semana de la Abogacía Fiesta - Da cuenta la Presidenta que, en el marco de la celebración de la semana de la Abogacía, a fin de efectuar la habitual cena de camaradería el próximo 1 de septiembre del corriente a las 21 hs, en la República de los Niños (Municipalidad de La Plata), cuyo uso de las instalaciones no conllevará gasto de alquiler por su uso, se pone a consideración la siguiente propuesta para llevar a delante la organización de la misma:

EVENTO: DÍA DE LA ABOGACIA.

FECHA: 1 de septiembre.

UBICACIÓN: República de los Niños – Salón Casa del niño.

HORARIO: de 20 a 4.

PUBLICO: Abogados matriculados del CALP

CANTIDAD DE INVITADOS: entre 100 y 200.

***CATERING: PROVEEDOR. “El Banquete”**

Menú especial, incluye bebida con y sin alcohol, hielo, mantelería, cristalería, personal de salón, seguro de responsabilidad civil. Valor a confirmar Ofrece adicional de barra (se adjunta presupuesto de junio)

BARRA CLÁSICA - BEBIDAS NACIONALES

Fernet Cola

Fernet Branca, Coca Cola

Campari Orange

Campari , jugo de naranja

Campari Tonic

Campari , agua tónica



Gancia Batido

Americano Gancia, jugo de limón, azúcar Gin Tonic, Dry Gin, agua tónica, Daiquiris, Ron, limón, azúcar, pulpa de frutas: frutilla, durazno y naranja, Licuados frutales Escama, azúcar, pulpa de frutas: frutilla, durazno y naranja, Cuba Libre, Ron, Coca Cola y limón, Orange Vodka, Vodka, jugo de naranja, Red Tonic ,Vodka, granadina, jugo de limón, tónica ,Gaseosas,Línea Coca Cola

VALOR POR INVITADO

Durante la recepción: \$2490

Durante toda la Fiesta: \$3650

**ALQUILER DE SILLAS REDONDAS Y SILLAS PLÁSTICAS VESTIDAS A CARGO DE VAJILLA ROCHA: Para 200 personas, con traslado incluido: \$142.000 más IVA.*

**LUZ Y SONIDO PARA AMBOS AMBIENTES: Esperando presupuesto, se solicitó a Javier.*

**SEGURIDAD, CONTROL DE ACCESO, CUIDADO DE VEHÍCULOS Y PERSONAL PARA LA FIESTA: Esperando presupuesto se solicitó a Leandro.*

**DECORACIÓN: Paneles. Se pidió presupuesto por 3 paneles, entrada, ante baño y ante cocina. Total: 49.500.-*

1. Estructura vegetal 5.500, palabra "Its party time" 8.000

2. Estructura Shimmer 20.000, palabra "Good vibes only" 8.000

3. Palabra "Lets shine" 8.000.

Living's altos y bajos.

Telas.

Luces colgantes.

Centros de mesa.

Asimismo se comunica que se está trabajando en la gestión de: grupo electrógeno, seguro en la playa de estacionamiento y de emergencias médicas cuentan con el SAME.- Por último, la Dra. Sánchez sugiere como valor de la tarjeta el de pesos \$15.000, con la posibilidad de poder abonar con tarjeta VISA, hasta de 3 cuotas sin interés.-

Lo que se tiene presente y se RESUELVE elevar para tratamiento del próximo Consejo Directivo. -

4. COLPROBA s/ Traslado Impugnación.- Se toma conocimiento de lo notificado por el Colegio de Abogados de Provincia de Buenos Aires con motivo de dar traslado de la presentación realizada por la Dra. Lucia Vázquez y otras/os Consejeras/os del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Plata, mediante la cual apelan la resolución del Consejo Directivo e impugnan el Acta 2350 y solicitan se declare la nulidad.-

A tales efectos se pone a consideración el texto de la correspondiente respuesta a saber: COLEGIO DE LA ABOGACIA DE LA PLATA PRESENTA RESPUESTA, FUNDAMENTA Y SOLICITA RECHAZO IN LIMINE DE LA PRESENTACIÓN.

Sr. Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Bienvenido Rodríguez Basalo y por su intermedio al Consejo Superior.

S./D.-

Rosario Marcela SANCHEZ, en mi carácter de Presidenta del COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA (en adelante Colegio de la Abogacía de La Plata), con domicilio en Avenida 13 n° 821 2° piso de La Plata y electrónico encol.laplata@colproba.notificaciones, conjuntamente con los Consejeros Titulares Carlos Fernando Valdez, Julio Núñez, Adolfo Eduardo Brook, Gastón Maximiliano Nicocía, Felipe Granillo Fernández, María Cristina Cianflone y los Consejeros Suplentes María Victoria Gisvert y Leticia Pelle Delgadillo, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a los fines que pasamos a exponer:

I..OBJETO:

En el carácter indicado y con el acompañamiento detallado venimos a contestar el traslado conferido respecto al planteo de impugnación y nulidad formulado por los



Consejeros/as Titulares Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini, Marina Mongiardino, Carmela Percow, Martín Javier Félix Villena Valenti, y por los Consejeros/as Suplentes Josefina Sannen Mazzucco, Salomé Calderón y Federico Marcelo Laurito ante el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, respecto de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata en su sesión ordinaria del día 07 de diciembre del 2022 (Acta Número 2350).-

Desde ya anticipamos que se solicita a ese Cuerpo el rechazo "in limine" de la presentación efectuada por los argumentos que seguidamente se exponen.

Se deja constancia que el texto del presente documento ha sido aprobado por la Mesa Directiva del Colegio de la Abogacía de La Plata, en su sesión de fecha 22 de junio de 2023.-

II. ANTECEDENTES:

1.) SOBRE LA SESIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL MIERCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022. CONSEJEROS PARTICIPANTES:

Conforme surge del Acta Número 2350 de la reunión del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata, de esa reunión participaron los siguientes Consejeros y Consejeras: "... los señores y señoras consejeros y consejeras titulares, Carlos Fernando Valdez, Gastón Maximiliano Nicocia, Adolfo Eduardo Brook, María Cristina Cianflone, Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini, Marina Mongiardino, Carmela Percow, Martín Javier Félix Villena Valenti consejeros suplentes Josefina Sannen Mazzucco, María Victoria Gisvert, bajo la presidencia a cargo de Rosario Sánchez ..".

Se deja constancia en cuanto pudiera resultar de interés que la Presidenta y los Consejeros/as Carlos Fernando Valdez, Gastón Maximiliano Nicocia, Adolfo Eduardo Brook, María Cristina Cianflone y María Victoria Gisvert fueron electos por la lista "Pluralismo y Participación" y los Consejeros/as Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini, Marina Mongiardino, Carmela Percow, Martín Javier Félix Villena Valenti y Josefina Sannen Mazzucco fueron electos por la lista "Abogacía Unida".

Abierta la sesión la Dra. Sánchez manifestó que "... la Consejera Dra. Victoria Gisvert reemplazará al Consejero Dr. Felipe Granillo quien ha solicitado licencia para la presente sesión...". Se deja constancia que tanto el Dr. Felipe Granillo Fernández como la Dra. Victoria Gisvert ambos resultaron electos como candidatos por la misma lista "Pluralismo y Participación" en las elecciones de 2021 y 2022 respectivamente.

Ante ello la Dra. Vázquez expresó según surge del Acta "...que la consejera suplente Gisvert no puede asumir como titular en reemplazo del consejero Granillo Fernández porque el sistema de suplencias se rige por el art 40 de la ley 5177 y el 26 del reglamento, que exige que los suplentes sean elegidos en el mismo acto eleccionario y lista, y en este caso la consejera Gisvert fue elegida suplente en el 2022 y Granillo en el 2021, es decir dos actos y listas distintas y que ante tal situación, se reserva el derecho a recurrir al Colproba..."

En defensa de la propuesta formulada por la Presidenta el Consejero Dr. Valdez sostuvo conforme surge del Acta "... que si bien el artículo 40 in fine de la ley 5177 establece que los Consejeros Suplentes llamados a sustituir a los Consejeros Titulares, serán los electos en el mismo acto y pertenecientes a la misma lista que los titulares que deban reemplazar; agotado este principio, es decir ante la inexistencia de un Consejero Suplente electo en el mismo acto de la misma lista debe continuarse el orden de prelación sin dejar vacante el cargo. Y habiendo un Consejero Suplente de la misma lista que los ausentes debe continuarse con ese orden de prelación para la cobertura del cargo del Consejero ausente para no dejarlo vacante. En apoyo de esta interpretación el art. 26 del Reglamento de la ley 5177 llama a los Consejeros Suplentes en general a reemplazar a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión o licencia, sin discriminar si los suplentes llamados a suceder corresponden a no al mismo acto eleccionario. Por ello, siendo la Consejera Gisvert la única Consejera Suplente presente



de la misma lista de los Consejeros titulares ausentes, corresponda que sea quien reemplace y asuma el cargo temporariamente. Así se propone siendo esta una cuestión de interpretación propia y exclusiva de funcionamiento del Consejo Directivo de este Colegio..."

Puesta a votación la cuestión "... del reemplazo de la titularidad del Dr. Granillo Fernández por la consejera Gisvert votan afirmativamente: Dres./as, Sánchez, Brook, Valdez, Nicocia y Cianflone.- Las/os Dras/es, Mongiardino, Vázquez, Percow, Villena Valenti, Ferrarini emiten su voto negativo. Por lo tanto se RESUELVE: por mayoría, aprobar el reemplazo de la Dra. Gisvert."

2.) **DETALLE DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA TRATADOS EN EL CONSEJO DIRECTIVO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022 Y RESULTADO DE CADA UNA DE LAS VOTACIONES:**

En la sesión del Consejo Directivo cuestionado se trataron los siguientes temas como puntos del Orden del Día, con la siguiente votación en cada punto, lo cual se desprende del texto aprobado del Acta 2350:

- 2.1.) Aprobación del ACTA NÚMERO 2349: se aprobó por "unanidad" de los presentes.
- 2.2.) Mesas Directivas del 28 de Noviembre y 5 de diciembre de 2022: se aprueban por "unanidad" las resoluciones de las Mesas Directivas correspondientes.
- 2.3.) Superintendencia de Riesgos del Trabajo: se resuelve por "unanidad" poner en conocimiento a COLPROBA de la información recibida.
- 2.4.) Jornadas Deportivas 2022: se resuelve por "unanidad" hacer extensivo el reconocimiento y gratitud por parte de todos/as los/as integrantes de este Cuerpo, a todas y todos los y los participantes en el acto de fin de año, y aprobar la sugerencia efectuada por la Dra. Sánchez, con relación a prever en el presupuesto 2023 el gasto de indumentaria deportiva.
- 2.5.) Bono fin de Año: se resuelve por "unanidad" posponer su tratamiento para la próxima reunión del Cuerpo.
- 2.6.) Encuestas: se resuelve por "unanidad" aceptar las sugerencias de las Dras. Vázquez y Mongiardino y proceder a realizar las encuestas 2022.
- 2.7.) Presupuesto Servicio Médico Emertec Temporada 2023: se resuelve por "unanidad" aprobar la contratación del Servicio Médico propuesto por la empresa EMERTEC.
- 2.8.) Renuncia empleado Sr. Bernal: Se tiene presente en forma "unánime".
- 2.9.) Comisión de Interpretación y Reglamento:
 - Destrucción de expedientes disciplinarios del Consejo Directivo terminados con resolución de archivo: Se resuelve en forma "unánime" destruir, y publicar en la web del CALP, la destrucción de los expedientes iniciados en 2011 (del n° 3374 al 3456) y 2017 (del n° 3902 al 3983).
 - Ref. Doctor Marek, Darío Martín: Se toma razón de la sentencia del Tribunal de Disciplina en la causa disciplinaria n° 887/21, caratulada: "Marek, Darío Martín sobre su actuación profesional. Dte.: Juzgado Civil y Comercial n° 7 de La Plata S/ Disciplinario" y se dispone en forma "unánime" tomar nota en su legajo personal y comunicar al Registro Centralizado de Causas Disciplinarias del Colegio de Abogados de la Pcia. de Bs. As.
 - Denuncia: Gourdin Anabela Daiana y Chechile Cecilia Mariel sobre su actuación profesional Dte. Christos Georgantas S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
 - Denuncia: Palazzo, Fernando y Parodi, Christian. sobre su actuación profesional. Dtes Dras Iturria, Carmelita y Garay, Mariela S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.



- Presentación del Juzgado de Paz letrado de Escobar, en relación a la actuación profesional de Hendler, Pablo en autos caratulados "HERMIDA, ROSA RAMONA S/ SUCESION AB - INTESTATO" EXPTE. N° 32205", que tramitan por ante ese Juzgado de Paz.: Se resuelve en forma "unánime" declarar la incompetencia para entender en las presentes actuaciones disciplinarias y remitir las mismas al Colegio de Abogados de Zarate Campana.
- Dellamea, María Sol sobre su actuación Dte Juzgado de Familia n° 6 de La Plata S/ Disciplinario: Se resuelve por "unanidad" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
- Mietta Sebastián sobre su actuación profesional. Dte Giannitti Verónica Fabiana S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
- Calí, Fernando Antón sobre su actuación profesional. Dte Titular de la UFIJ 10 de LP Dr Vercellone S/ Disciplinario: Se resuelve por "unanidad" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
- Sommariva, Sandra, Bredice Sandra y Villafañe, Luciana sobre su actuación profesional. Dte Olmedo, Romina Erica S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
- Rivas, Verónica sobre su actuación Dte Salto, Alberto René S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
- Corporaal, Laura Daniela y Mazzocchini, Daniel M sobre su actuación profesional. Dte CALP-de oficiox S/ Disciplinario: Se resuelve por "mayoría" girar las actuaciones al Sector Disciplinario a los efectos de imprimirle el trámite correspondiente.
- Mazzocchini, Marina sobre su actuación profesional. Dte. Cañete, Antonella S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" proceder al archivo de las actuaciones.
- Fleicher, Darian sobre su actuación profesional Dte Tozzi, Gustavo Fabián S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" proceder al archivo de las actuaciones.
- Picot Luis Alberto sobre su actuación. Dte Jurado de Enjuiciamiento S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" el pase de las actuaciones al Tribunal de Disciplina a sus efectos.
- Formigo, Eliana Magali sobre su actuación profesional Dte Giacoy Héctor S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" proceder al archivo de las actuaciones.
- Napoli, Pablo Sebastián sobre su actuación profesional Dte. Irigoyen, Mariela Alejandra S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" proceder al archivo de las actuaciones.
- Graschinsky Nicolás sobre su actuación profesional Dte Mujica Lucas Oscar S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" proceder al archivo de las actuaciones.
- Graschinsky, Nicolás sobre su actuación Dte JCC n° 11 en autos; FERNANDEZ HEBE SUSANA C/ INSTITUTO DE OBRA MEDICO ASISTENCIAL - IOMA Sobre AMPARO S/ Disciplinario: Se resuelve en por "mayoría" el pase de las actuaciones al Tribunal de Disciplina a sus efectos.
- Carreras Jacznik, Cintia sobre su actuación profesional Dte. Romagnano Juan Cruz S/ Disciplinario: Se resuelve en forma "unánime" proceder al archivo de las actuaciones.
- 2.10.) Informe de Tesorería: Se tiene presente en forma "unánime".
- 2.11.) Respuesta de la Caja de la Abogacía s/ Programa de Implementación y Fortalecimientos Derechos de Niñas Niños y Adolescentes construcción Rayuela: Se resuelve en forma "unánime" aprobar la realización y coordinar con la Caja de la Abogacía su ejecución.
- 2.12.) Dictamen Dra. Acevedo: Se resuelve aprobar en forma "unánime" lo dictaminado y notificar a la Dra. Acevedo.
- 2.13.) Dictamen Dr. Ramírez: Se resuelve aprobar en forma "unánime" lo dictaminado y



notificar al Dr. Ramírez.

2.14.) Dictamen Asociación Civil Centro de Estudios para el Fomento de los Derechos Humanos: se resuelve en forma "unánime" aprobar lo dictaminado y remitir nota al Colproba.

2.15.) Net Capacitación Curso de Secretariado Jurídico - Propuesta Año 2023 se resuelve por "unanimitad" aprobar la propuesta realizada por Net Capacitación, incorporando la modificación a la cláusula 9 realizada por la Dra. Cianflone.

2.16.) Servicio Chat bot: se resuelve por "unanimitad" aprobar la coordinación de la reunión con la empresa proveedora.

2.17.) Próxima Sesión: Se por "unanimitad" convocar a la próxima sesión de este cuerpo para el 21 de diciembre del corriente a las 16,00 hs a llevarse a cabo en la localidad de San Miguel del Monte.

3.) EL PLANTEO DE IMPUGNACION Y PEDIDO DE NULIDAD (APELACION A COLPROBA) RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO CALP EN SU SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2022.

Los Consejeros/as Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini, Marina Mongiardino, Carmela Percow, Martín Javier Felix Villena Valente, Josefina Sannen Mazzucco, Salomé Calderón y Federico Marcelo Laurito invocando su calidad de Consejeros/as titulares y suplentes del Honorable Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata, procedieron a "... impugnar lo resuelto por el voto de la mayoría del Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata, en sesión del día 7 de diciembre del 2022, por ACTA NÚMERO 2350, aprobada en sesión ordinaria del día 21 de diciembre del 2022, solicitando se declare la nulidad de lo resuelto respecto de la asunción como consejera titular de la consejera suplente María Victoria Gisvert en reemplazo del Consejero titular Felipe Granillo Fernández y, en consecuencia, de las respectivas decisiones dictadas con los votos que como tal hubiera emitido en la sesión respectiva...".

Se procede a continuación a contestar el planteo efectuado ante COLPROBA.

III. FUNDAMENTOS DEL RESPONDE AL TRASLADO CONFERIDO:

1.) SOBRE LA AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS DEPARTAMENTALES RESPECTO AL COLPROBA. IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACION ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE COLPROBA.

1.1.) El Colegio de la Abogacía de La Plata, en tanto Colegio Departamental de la Provincia de Buenos Aires, tiene el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal tal cual lo reconoce el art. 18 de la ley 5177.

El carácter de persona jurídica de derecho público es coincidente con lo normado por los arts. 146 inc. a), 147 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

El Colegio de la Abogacía de La Plata, como persona jurídica cuenta a los fines de su funcionamiento y toma de decisiones en sus distintas funciones de los respectivos órganos institucionales como son la Asamblea, el Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina (art. 34 y cc. de la ley 5177).

El otorgamiento de la personalidad jurídica de derecho público no estatal está relacionada con el cumplimiento de los fines que se atribuye a los Colegios Departamentales.

1.2.) El Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, también tiene el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal reconocida por el art. 48 de la ley 5177.

Los Colegios Departamentales constituyen el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, quien como persona jurídica independiente cuenta con su propia organización, basada en el funcionamiento del órgano Consejo Superior integrado por los Presidentes de los Colegios Departamentales (conf. arts. 47, 49 y cc. de la ley 5177).

1.3.) Se tratan - por los Colegios Departamentales y COLPROBA - de personas jurídicas claramente diferenciadas y autónomas entre sí, con órganos propios para la toma de decisiones, contando cada una con sus propios fines, si bien alguno de ellos pueden



coincidir.

Es decir que cada Colegio Departamental goza de plena independencia y autonomía funcional respecto al COLPROBA, sin que pueda bajo ningún aspecto concebirse que la institución provincial sea un super Colegio a la cual el funcionamiento de los Colegios Departamentales queden subordinados.

Se ha dicho "En este sentido, no estaría de más traer a colación un elemento fundamental, de raigambre histórica: el régimen instituido por la ley 5177 se funda en un notorio principio federalista, como que todos los Colegios oficializados al sancionarse aquella (1947) eran preexistentes, con trayectoria de antigua data (Bahía Blanca 1908; Mercedes 1916, Dolores 1918, La Plata 1924, San Nicolás 1926 y Azul 1929), funcionando como meras asociaciones civiles. Todos esos Colegios Departamentales, como los creados con posterioridad al acto legislativo (Mar del Plata, 1956; Junín 1959; San Isidro 1965; Morón, San Martín y Trenque Lauquen, 1971; Lomas de Zamora, 1973 y La Matanza 1996) conservan plena independencia y autonomía funcional con respecto al Colegio de Abogados de la Provincia, desarrollando su labor en el ámbito respectivo para los objetos de interés general que se especifican en la propia ley (arts. 15, 19 y 42), y que son taxativamente enumerados, plenitud de facultades que se encuentra robustecido por el artículo 19, último párrafo, del texto vigente de la ley 5177, ordenado mediante decreto 2885/01..."

1.4.) En ese contexto las decisiones adoptadas por los órganos de cada Colegio Departamental, en este caso Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata, no resultan revisables por el COLPROBA excepto en los limitados y expresos supuestos contemplados por la ley 5177 donde así se prevé

Esta situación excepcional está prevista expresamente en el art. 50 inc. g de la norma Colegial en cuanto establece que "El Colegio de Abogados de la Provincia tendrá los siguientes deberes y atribuciones:g) Resolver, en grado de apelación, aquellas cuestiones expresamente previstas en la ley..".

Los supuestos previstos en la ley 5177 de decisiones de los Colegios Departamentales apelables ante el Consejo Superior se refieren a la denegatoria de inscripción en la matrícula hecha por un Consejo Directivo Departamental (art. 9 "in fine" ley 5177) y a la sanción disciplinaria aplicada por el Tribunal de Disciplina (art. 29 "in fine" de la ley 5177). Estos recursos reconocidos por la ley 5177 tienen que ver con la revisión y resguardo de derechos de terceros (abogados que quieren matricularse o abogados sancionados - únicos legitimados -) y no con cuestiones propias del funcionamiento y administración de una institución colegial departamental.

Se ha dicho que "...los actos realizados por las autoridades naturales de los Colegios Departamentales, en uso de facultades legalmente conferidas, no se encuentran subordinados a la decisión final del Consejo Superior, salvo los casos específicos en que se atribuye a este organismo la calidad de Tribunal de alzada, como en los supuestos contemplados por los artículos 9 (denegatoria inscripción en la matrícula) y 29 segundo párrafo y 50 inciso g) (cuestiones de orden disciplinario...)..."

La interpretación normativa de la ley 5177 prevista en el artículo 50 inc. i y 22 del Reglamento a favor de COLPROBA, no le otorga derecho para inmiscuirse en el funcionamiento del órgano directivo de una persona jurídica ajena (Colegio Departamental) o en sus decisiones de gobierno dentro de sus facultades propias excepto aquella indicadas con recurso expresamente contemplado.

Pensar o interpretar en forma distinta esta cuestión implicaría ir en contra de la historia de la Colegiación y la autonomía funcional de los Colegios Departamentales de existencia en muchos casos previa a la del Colegio Provincial; abriendo un peligroso precedente para la institucionalidad y el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica diferenciada de los Colegios Departamentales.

En este sentido la obra citada recuerda las decisiones del Consejo Superior de fechas 15



de abril 1983 (apelación contra decisión del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Isidro) y 16 de diciembre del mismo año (apelación contra decisión del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de San Nicolás).

En ambos casos se rechazó por improcedente la apelación deducida. De igual forma deberá procederse en el presente.

2.) **PRIMER PLANTEO SUBSIDIARIO: IMPOSIBILIDAD DE CUESTIONAR UNA DECISION DEL CONSEJO DIRECTIVO DONDE SE CONTRIBUYO A FORMAR LA VOLUNTAD DEL ORGANO. UNANIMIDAD DE LAS DECISIONES. PARTICIPACION DE LA CONSEJERA GISVERT QUE NO CAMBIA EL SENTIDO DE LA VOTACION.**

2.1.) En el apartado II.2.) precedente se ha efectuado un detalle, tal como surge del orden de tratamiento del Acta 2350, de los puntos del Orden del Día tratados en el Consejo Directivo del 07 de diciembre de 2022 y la forma de votación de cada uno de los puntos.

Excluyendo los temas disciplinarios que se abordan en punto siguiente, los puntos del Orden del Día abordados fueron: "Aprobación del ACTA NÚMERO 2349", "Mesas Directivas del 28 de Noviembre y 5 de diciembre de 2022", "Superintendencia de Riesgos del Trabajo", "Jornadas Deportivas 2022", "Bono fin de Año", "Encuestas", "Presupuesto Servicio Médico Emertec Temporada 2023", "Renuncia empleado Sr. Bernal", "Destrucción de expedientes disciplinarios del Consejo Directivo terminados con resolución de archivo", "Informe de Tesorería", "Respuesta de la Caja de la Abogacía s/ Programa de Implementación y Fortalecimientos Derechos de Niñas Niños y Adolescentes construcción Rayuela", "Dictamen Dra. Acevedo", "Dictamen Dr. Ramirez", "Dictamen Asociación Civil Centro de Estudios para el Fomento de los Derechos Humanos", "Net Capacitación Curso de Secretariado Jurídico - Propuesta Año 2023", "Servicio Chat bot", "Próxima Sesión".

En todos estos puntos las resoluciones adoptadas por el Consejo Directivo CALP fueron tomadas en forma unánime por la totalidad de los Consejeros/as presentes. Es decir, incluyendo el voto positivo de los hoy impugnantes Dres/ras. Lucía Vázquez, Esteban Ferrarini, Marina Mongiardino, Carmela Percow, Martín Javier Félix Villena Valenti.

Haciendo el paralelismo con lo que ocurre en el derecho societari, estarían legitimados para impugnar de nulidad las decisiones adoptadas aquellos Consejeros que no han contribuido con su voluntad a formar la voluntad del órgano que integran.

Pero, en este caso los impugnantes formaron parte con su voluntad positiva de la voluntad del órgano que integran (Consejo Directivo CALP) al resolverse cada punto del Orden del Día y de tal forma quienes votaron favorablemente una decisión no pueden luego atacarla de nulidad, salvo vicio de la voluntad.

Por eso concluyendo, resulta insólito más allá de la participación que le cupo a la Consejera Gisvert en la sesión de Consejo Directivo CALP cuestionado, que se pretenda la nulidad "...de las respectivas decisiones dictadas con los votos que como tal hubiera emitido en la sesión respectiva..."; ya que ello implicaría en forma contradictoria y reñida incluso con la teoría de los propios actos, pedir la nulidad de las resoluciones adoptadas en todos los puntos del Orden del Día por los propios impugnantes quienes contribuyeron con su voto positivo a formar la voluntad del órgano (Consejo Directivo CALP), lo que constituiría un verdadero sin sentido.

2.2.) Por otro lado habrá de señalarse que en tal marco de acuerdo de voluntad de los Consejeros votantes respecto a los puntos en cuestión, el voto de la Consejera Gisvert carece de toda implicancia práctica o relevancia numérica a los fines del cómputo de un quórum o una mayoría; ya que aún cuando no se contara con su voto, no se cambia o altera el sentido de la votación en cada uno de los puntos del Orden del Día cuestionados.

2.3.) Es decir que de ninguna manera puede aceptarse lo afirmado en el escrito recursivo acerca de que "..., lo sucedido en el Consejo Directivo redundó en una arbitrariedad manifiesta de una mayoría circunstancial...."



Habrá que indicar a los impugnantes que normalmente el Consejo Directivo, tal como ha quedado conformado luego de las últimas elecciones del año 2022, funciona con Presidenta y 6 consejeros electos por la lista "Pluralismo y Participación", representativos de 7 votos y eventualmente el voto doble de la Presidenta en caso de empate; y 5 consejeros electos por "Abogacía Unida" representativos de 5 eventuales votos.

Así, no existe una mayoría circunstancial de los Consejeros/as electos por "Pluralismo y Participación", como se alega, sino una mayoría proclamada democráticamente por la abogacía platense a través de los dos últimos actos eleccionarios (2021 y 2022), más allá de que cada Consejero/a tiene plena autonomía de voto independientemente de la lista por la que fue electo.

Esa mayoría democrática no estaba en juego en el caso concreto de la sesión de Consejo Directivo CALP del 7 de diciembre de 2022 ya que, aún sin el cómputo de la Consejera Gisvert, la Presidenta y los 4 Consejeros Titulares presentes y electos por "Pluralismo y Participación" representaban 5 votos y eventualmente el voto doble de la Presidenta en caso de empate; contra 5 Consejeros Titulares presentes electos por "Abogacía Unida" representativos de 5 votos.

Pero reitero se trata de una discusión meramente hipotética y sin importancia práctica dada la forma en que se votó cada punto del Orden del Día en la sesión cuestionada (decisiones por unanimidad de los presentes), lo que tiende a hacer pensar que, en realidad, se trataría más de un planteo político interno colegial de los Consejeros/as electos por "Abogacía Unida" contra una Consejera electa por la lista "Pluralismo y Participación", que a un real y concreto cuestionamiento de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo CALP. Se volverá sobre esta cuestión en el punto 4 del presente.

3.) SEGUNDO PLANTEO SUBSIDIARIO: CUESTIONES ABORDADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN EL MARCO DEL ART. 31 DE LA LEY 5177 (CUESTIONES DISCIPLINARIAS). FALTA DE LEGITIMACION DE LOS CONSEJEROS PARA DE CUESTIONAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL QUE FORMAN PARTE. IMPOSIBILIDAD DE CUESTIONAR RESOLUCIONES UNANIMES.

3.1.) .En el apartado II.2.) precedente se ha efectuado un detalle (ver concretamente el punto 2.9). de las cuestiones abordadas como parte del punto del Orden del Día indicado como "Comisión de Interpretación y Reglamento", vinculado a cuestiones disciplinarias de tratamiento ante el Consejo Directivo CALP.

Las cuestiones disciplinarias de trámite ante los Consejos Directivos Departamentales, tienen prevista en el artículo 55 del Reglamento de la ley 5177 una vía recursiva especial a través de un recurso de reposición cuyos únicos legitimados son "denunciante" y "denunciado".

Establece esta norma que "La resolución del Consejo Directivo será notificada íntegramente a denunciante y denunciado. Ambos podrán impugnar la resolución dictada, mediante recurso de reposición que deberá fundarse por escrito exclusivamente en error material o de hecho, dentro del término perentorio de cinco días hábiles".

De forma tal que los Consejeros/as integrantes de un Consejo Directivo de un Colegio Departamental, carecen de legitimación para atacar, cualquiera sea su vía, una decisión adoptada por un Consejo Directivo Departamental, en el marco de su competencia disciplinaria, que constituye en definitiva un acto administrativo con una vía recursiva propia que se limita a quien tienen un interés legítimos en la cuestión, es decir "denunciante" y "denunciado".

De tal forma, sin un Consejero/a que formó la voluntad del órgano administrativo que resuelve la cuestión (en este caso Consejo Directivo CALP) a través del dictado de un acto administrativo, cualquiera sea su postura, no puede luego interponer un recurso administrativo contra la propia decisión Colegial en materia disciplinaria en la que emitió opinión y voto. Un juez administrativo nunca podría recurrir su propia sentencia.



Por ello, en materia disciplinaria, el Consejo Superior no puede asumir la resolución de una causa por fuera de las instancias reglamentaria previstas, es decir de las vías recursivas y legitimación que expresamente prevé el procedimiento disciplinario previsto en la ley 5177 y su reglamento.

3.2.) Sin perjuicio de lo antes indicado, habrá que agregar que fueron resueltos en forma unánime, incluyendo el voto afirmativo de los Consejeros/Consejeras impugnantes, los siguientes temas disciplinarios: "Doctor Marek, Darío Martín, Denuncia", "Gourdin Anabela Daiana y Chechile Cecilia Mariel sobre su actuación profesional Dte. Christos Georgantas S/ Disciplinario", "Denuncia: Palazzo, Fernando y Parodi, Christian. sobre su actuación profesional. Dtes Dras Iturria, Carmelita y Garay, Mariela S/ Disciplinario", "Presentación del Juzgado de Paz letrado de Escobar, en relación a la actuación profesional de Hendler, Pablo en autos caratulados "HERMIDA, ROSA RAMONA S/ SUCESION AB - INTESTATO" EXPTE. N° 32205", que tramitan por ante ese Juzgado de Paz", "Dellamea, María Sol sobre su actuación Dte Juzgado de Familia n° 6 de La Plata S/ Disciplinario", "Mietta Sebastián sobre su actuación profesional. Dte Giannitti Verónica Fabiana S/ Disciplinario", "Calí, Fernando Antón sobre su actuación profesional. Dte Titular de la UFIJ 10 de LP Dr Vercellone S/ Disciplinario", "Sommariva, Sandra, Bredice Sandra y Villafañe, Luciana sobre su actuación profesional. Dte Olmedo, Romina Erica S/ Disciplinario", "Rivas, Verónica sobre su actuación Dte Salto, Alberto René S/ Disciplinario", "Mazzocchini, Marina sobre su actuación profesional. Dte. Cañete, Antonella S/ Disciplinario", "Fleicher, Darian sobre su actuación profesional Dte Tozzi, Gustavo Fabián S/ Disciplinario", "Picot Luis Alberto sobre su actuación. Dte Jurado de Enjuiciamiento S/ Disciplinario", "Formigo, Eliana Magali sobre su actuación profesional Dte Giacoy Héctor S/ Disciplinario", "Napoli, Pablo Sebastián sobre su actuación profesional Dte. Irigoyen, Mariela Alejandra S/ Disciplinario", "Graschinsky Nicolás sobre su actuación profesional Dte Mujica Lucas Oscar S/ Disciplinario", "Carreras Jacznik, Cintia sobre su actuación profesional Dte. Romagnano Juan Cruz S/ Disciplinario".

Incluso la forma de resolución de todas estas causas por parte del Consejo Directivo CALP, tiene como antecedente previo y necesario el dictamen unánime dentro de la "Comisión de Interpretación y Reglamento" que integra la Dra. Vázquez aquí impugnante. Esta situación merece la aplicación de los mismos fundamentos expuestos en punto anterior respecto a que si los impugnantes forman parte con su voluntad de la formación de la voluntad del órgano que integran (Consejo Directivo), no pueden luego atacarla de nulidad, salvo vicio de la voluntad; y que el voto de la Consejera Gisvert resulta irrelevante en la cuestión para adoptar una decisión mayoritaria, ya que no altera el sentido de la votación en cada uno de los temas disciplinarios citados.

4.) TERCER PLANTEO SUBSIDIARIO: AUSENCIA DE EXPRESION DE AGRAVIOS RESPECTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS:

En un nuevo planteo subsidiario, también se señala que el escrito recursivo presentado ante COLPROBA, en cuanto se pretende la nulidad de decisiones adoptadas por el Consejo Directivo CALP, no implica una crítica o expresión de los agravios que originan a los impugnantes cada una de las decisiones cuya nulidad se postula.

Incluso podría agregarse que por el principio de "convalidación", el voto afirmativo en las mismas cuestiones que pretenden nulificar los Consejeros/as ha implicado un eventual saneamiento de la presunta irregularidad del acto (pese a que se niega su existencia).

Pero volviendo a la necesidad de agravio, es principio reconocido que todo planteo de nulidad tiene como presupuesto la demostración del agravio o perjuicio ocasionado.

Estamos en el presente por tanto en un planteo de la nulidad por la nulidad misma que no puede tener acogida.

Enseña el gran Maestro Morello que "El principio de trascendencia requiere que quien invoca la nulidad alegue y demuestre (carga específica) que el vicio ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. No



es suficiente la invocación genérica de haberse quebrantado las formas de juicio; debe existir y demostrarse agravio concreto y de entidad...."

La falta de agravio sustancial de los impugnantes respecto de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo CALP, hacen también procedente en forma coadyuvante con los otros fundamentos dados el rechazo de la pretensión esgrimida.-

Según el Diccionario Usual del Poder Judicial, en lo atinente al principio de trascendencia de la nulidad, se caracteriza como el precepto que condiciona la anulación a la existencia de un verdadero perjuicio y que busca prescindir del formalismo excesivo que lesione la celeridad procedimental. En cuanto al principio de trascendencia de la nulidad, la frase "pas nullité sans grief", —es decir "no hay nulidad sin agravio"—, la jurisprudencia francesa resumió un principio fundamental de la materia. "Véscovi dice que "...en virtud del carácter no formalista del derecho procesal moderno, se ha establecido que para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma, si no se produce perjuicio a la parte. La nulidad más que satisfacer pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación a las garantías en juicio" ... Este autor dice también que por esta razón en los derechos positivos modernos establecen el principio "de que el acto con vicios de forma es válido si alcanza los fines propuestos" ... El artículo 197 del Código Procesal Civil de Costa Rica [ley n° 7130] consagra el principio de trascendencia [de la nulidad] así: "...la nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal del procedimiento. Tampoco deberá prosperar si es posible reponer el trámite o corregir la actuación, sin perjuicio de los demás actos procesales" ... Igualmente el artículo 195 está inspirado en esta directriz: "...cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad"...."-

Es decir, si la celebración de la sesión del Consejo Directivo alcanzó su finalidad, declarar la nulidad de todo el Acta por la nulidad misma, implicaría un grave perjuicio para terceros.-

Por ejemplo, para aquellos matriculados y/o denunciante a quienes se hubiera notificado el archivo de las actuaciones disciplinarias o su pase al Tribunal de Disciplina.- Se retrotraerían etapas cumplidas y actos institucionales consumados, aún del Tribunal de Disciplina Colegial.-

Distinto hubiera sido el supuesto, si se hubiera solicitado específicamente la nulidad de la designación de la Consejera Suplente que asumiera como Titular.- Ese sólo planteo podría llegar a tener andamiaje y ser pasible de análisis, en cambio al solicitarse en renglón inmediatamente posterior, la nulidad de todo el acta, cae por insustante el planteo, toda vez que el quorum conformado en la sesión se integró con los nulidecentes.-

A mayor abundamiento la trascendencia de la nulidad definida en el art. 169 del CPCC declara que ningún acto será declarado nulo si la ley no prevee expresamente esa sanción.- Del contenido de la Ley 5177, ni de su reglamentación se desprende dicha tacha de nulidad en las sesiones ordinarias del Honorable Consejo Directivo Colegial, por lo cual su planteo carece de apoyatura o fundamento normativo validante.-

Tampoco el acto o celebración de la sesión careció de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.- Muy por el contrario, la sesión se llevó a cabo con la intervención y votación de los Consejeros hoy apelantes.-

Consecuentemente, no se puede declarar la nulidad, si el acto no obstante su hipotética "irregularidad", ha logrado la finalidad a la que estaba destinado. Los propios apelantes sesionaron y contribuyeron a la celebración de la sesión, por lo cual a todo evento el reproche que se persigue carece de procedencia, ya que han sido activamente partes intervinientes y que dieran el quorum que la Ley 5177 exige.-

La subsanación de la pretensa nulidad tampoco puede ser declarada válidamente cuando la sesión haya sido consentida, aunque fuere tácitamente, por los interesados en



la declaración de nulidad (argumento del art. 170 del CPCC).- El consentimiento prestado en la especie u oportunidad, no fue tácito sino expreso, con su presencial intervención y postrer votación, ello por cuanto el agravio que lacónicamente sostienen, carece de entidad invalidante.-

Se reitera con énfasis, que no se expresa a lo largo del escrito recursivo el “perjuicio” sufrido, que eventualmente podría sostener el planteo, no hubo perjuicio, pero sí destacamos que de acogerse el planteo en traslado, los perjuicios serían múltiples, por lo cual el Consejo Superior debería ante dicha hipótesis determinar de que modo se sanearían los actos ejecutados en virtud de las resoluciones adoptadas y que han salido de la esfera de la Institución Colegial y adquirido firmeza a la fecha de éste conteste.-

Por todo ello, deberá rechazarse el recurso articulado, por haber excedido el marco de los planteos formulados en tiempo útil, porque de acogerse favorablemente causaría perjuicios a terceros, por haber excedido la causa petendi, que a todo evento legal se tendría que haber circunscripto en la forma señalada supra, por la contribución de los propios apelantes a la celebración de la sesión, y dado que el traslado cursado se ha efectivizado sin la premura que el caso podría haber justificado, careciendo de trascendencia su resolución o tornándose abstracta habiendo transcurrido tantos meses, desde que se ejecutaron las acciones que resolvió el órgano dirigente del Colegio de la Abogacía de La Plata.-

Por último, se señala que la adecuada técnica de los recursos ordinarios, demarca con claridad, que los agravios deben provenir de terceros ajenos a las partes involucradas, es decir, de resoluciones dictadas por a quienes se ha sometido la resolución de una cuestión, y el presente casus es diametralmente contrario, ya que la votación en la sesión, es más su conformación fue llevada a cabo con los hoy apelantes, ello valdría a cuestionar un acuerdo en el que “los agraviados” han sido parte.- Por ende, el planteo formulado es extemporáneo, conforme el principio medular de la Buena Fe, del que deriva la Doctrina de los Actos Propios.-

Nadie puede contradecirse contra sus propios actos anteriores, libremente expresados, a través de una conducta incompatible con una anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.-

Son escasos los autores que definen ésta institución, y acudiremos en cita a quien la expresa prístinamente del siguiente modo: A NADIE LE ES LICITO HACER VALER UN DERECHO EN CONTRADICCION CON SU ANTERIOR CONDUCTA, CUANDO ESTA CONDUCTA, INTERPRETADA OBJETIVAMENTE SEGÚN LA LEY, LAS BUENAS COSTUMBRES O LA BUENA FE, JUSTIFICA LA CONCLUSION DE QUE NO SE HARÁ VALER EL DERECHO O CUANDO EL EJERCICIO POSTERIOR CHOQUE CONTRA LA LEY, LAS BUENAS COSTUMBRES O LA BUENA FE (Ennecerus, Lidwing y Nipperdey, Hans Carl, Tratado de derecho Civil, Parte General, T° 1, Vol. II, pag. 482, Buenos Aires, 1948).-

A la par los máximos procesalistas argentinos como el Mestro Augusto C. Morello o el civilista Rubén Héctor Compagnucci de Caso desarrollan la teoría “de venire contra factum proprium non valet”.-

La tésis en suma de éstas doctrinas de valía, es la protección de la seguridad jurídica, la que podría verse gravemente afectada si fuera admisible y pudiera obtener tutela revisora la conducta contradictoria de aquellos que primero la asumen y actúan en consecuencia acatándola, aún bajo protesto, y luego la atacan en pos de nulidad, aún con afectación de los derechos de terceros.-

La conducta inicial vinculante surge del propio acto de la sesión ordinaria, una pluralidad de Consejeros (hoy apelantes) ratificaron su celebración y las decisiones adoptadas han generado en sujetos ajenos a la Institución Colegial determinados comportamientos futuros, por lo cual retrotraerlos causaría daños, que sólo deberían afrontar los apelantes.- El orden público se impone y las garantías constitucionales



podrían verse afectadas, ya que se han generado en los matriculados expectativas que por cuestiones formales -que se tendrían que resolver extemporáneamente-, podrían quedar sin efecto, perjudicando o afectando legítimas expectativas de los sujetos pasivos de la contradicción (C. Fed. Córdoba, Sala A, 03/02/1989, "Arce, J.B. c/Universidad Nac. de Córdoba, JD, 1089-2-1089).-

5.) CUARTO PLANTEO SUBSIDIARIO: INEXISTENCIA DE UNA INTERPRETACION "CONTRA LEGEM" DEL ART. 40 DE LA LEY 5177. SITUACION EXCEPCIONAL INEXISTENCIA DE OTRO CONSEJERO SUPLENTE PREFERENTE ELECTO POR LA LISTA PLURALISMO Y PARTICIPACION. INTENTO DE PROSCRIPCION DE LA CONSEJERA GISVERT. EXISTENCIA DE OTROS ANTECEDENTES SIMILARES.

5.1.) El actual Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata está compuesto de la siguiente manera:

Presidenta: Rosario Marcela Sanchez (electa por Pluralismo y Participación período 2021-2024)

Consejeros/as Titulares: Carlos Fernando Valdez (electo por Pluralismo y Participación período 2021-2024), Julio Nuñez (electo por Pluralismo y Participación período 2021-2024), Felipe Granillo Fernandez (electo por Pluralismo y Participación período 2021-2024), Adolfo Eduardo Brook (electo por Pluralismo y Participación período 2022-2026), María Cristina Cianflone (electo por Pluralismo y Participación período 2022-2026), Gastón Maximiliano Nicosia (electo por Pluralismo y Participación período 2022-2026), Lucía Vázquez (electa por Abogacía Unida período 2021-2024), Esteban Ferrarini (electo por Abogacía Unida período 2021-2024), Marina Mongiardino (electa por Abogacía Unida período 2022-2026), Carmela Percow (electa por Abogacía Unida período 2022-2026), Martín Javier Félix Villena Valenti (electo por Abogacía Unida período 2022-2026)

Consejeros/as Suplentes: Leticia Pelle Delgadillo (electa por Pluralismo y Participación período 2021-2024), Damián Alberto Barbosa (electo por Pluralismo y Participación período 2021-2024), María Victoria Gisvert (electa por Pluralismo y Participación período 2022-2026), Julián Alberto Yomha (electo por Abogacía Unida período 2021-2024), Josefina Sannen Mazzucco (electa por Abogacía Unida período 2021-2024), María Salomé Calderón (electa por Abogacía Unida período 2022-2026) y Federico Marcelo Laurito (electo por Abogacía Unida período 2022-2026)

5.2.) En la sesión del 07 de diciembre de 2022 estuvieron ausentes los Consejeros Titulares Julio Nuñez y Felipe Granillo Fernández (ambos electos por la lista Pluralismo y Participación) y presente como única Consejera Suplente para reemplazarlos María Victoria Gisvert (también electa por la lista Pluralismo y Participación). No estaban presentes en la referida sesión del Consejo Directivo CALP los Consejeros Suplentes por la Lista Pluralismo y Participación Leticia Pelle Delgadillo y Damián Alberto Barbosa.

Se cuestiona la participación de la Consejera Gisvert en la sesión del Consejo Directivo CALP del 07 de diciembre de 2022 como reemplazante del Consejero Felipe Granillo Fernández, lo que fuera propuesto por la Presidenta y resuelto por la mayoría de votos presentes.

5.3.) Los impugnantes sostienen que al no ser la Consejera Gisvert electa en el mismo acto eleccionario que el Consejero Granillo Fernández no podía suplantarlo en la sesión del Consejo Directivo con base en lo normado en el art. 40 "in fine" de la ley 5177.

Quede claro que no se cuestiona ni se interpreta de forma diversa el artículo 40 "in fine" de la ley 5177 en cuanto establece que los Consejeros Suplentes llamados a sustituir a los Consejeros Titulares, serán los electos en el mismo acto y pertenecientes a la misma lista que los titulares que deban reemplazar. Esta norma no merece interpretación frente a su claridad.

Lo que ocurrió en la sesión del 07 de diciembre de 2022 es que, en una situación excepcional, ante la ausencia del Consejero Granillo Fernández no existía un Consejero



Suplente electo en el mismo acto y perteneciente a la misma lista para reemplazar al titular, como manda el citado artículo 40 de la ley 5177.

Si existía una única Consejera Suplente presente perteneciente a la misma lista (Pluralismo y Participación) que era la Consejera Gisvert.

Es decir se dió una situación fáctica distinta a la prevista en esa norma (por el art. 40 de ley 5177).

Y en ese sentido, frente a una situación distinta a la allí prevista, se recurrió a la aplicación del artículo 26 del Reglamento de la ley 5177 cuando en general y sin hacer discriminaciones establece que "Los consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión o licencia....".

Esta es la postura fundamentada sostenida por el Dr. Valdez que se puede leer en el Acta 2530 al sostener que "... que si bien el artículo 40 in fine de la ley 5177 establece que los Consejeros Suplentes llamados a sustituir a los Consejeros Titulares, serán los electos en el mismo acto y pertenecientes a la misma lista que los titulares que deban reemplazar; agotado este principio, es decir ante la inexistencia de un Consejero Suplente electo en el mismo acto de la misma lista debe continuarse el orden de prelación sin dejar vacante el cargo. Y habiendo un Consejero Suplente de la misma lista que los ausentes debe continuarse con ese orden de prelación para la cobertura del cargo del Consejero ausente para no dejarlo vacante. En apoyo de esta interpretación el art. 26 del Reglamento de la ley 5177 llama a los Consejeros Suplentes en general a reemplazar a los titulares en caso de vacancia del cargo, suspensión o licencia, sin discriminar si los suplentes llamados a suceder corresponden a no al mismo acto electoral. Por ello, siendo la Consejera Gisvert la única Consejera Suplente presente de la misma lista de los Consejeros titulares ausentes, corresponda que sea quien reemplace y asuma el cargo temporariamente...."

En ese contexto se buscó una solución a la situación excepcional que respeta la finalidad de la norma (como ordenan los arts. 1 y 2 del CCyCN) y los principios de la vida colegial que, no cabe duda, deben estar atados a privilegiar la posibilidad de participación democrática efectiva con voz y voto de un Consejero Suplente, en ausencia del titular y todo otro suplente preferente, antes que postular el cercenamiento de su intervención.

Esta decisión privilegió el espíritu democrático y participativo de los integrantes del Consejo Directivo y busca mantener la misma composición electiva del Cuerpo luego de las elecciones de los años 2021 y 2022; y choca con la aparente intención de los impugnantes de cercenar la participación de una Consejera Suplente de la misma lista que el Consejero titular ausente, para intentar generar circunstancialmente un empate de 5 Consejeros por la mayoría (electos por la lista Pluralismo y Participación) y 5 Consejeros por la minoría (electos por Abogacía Unida) con el único fin de que la Presidenta tuviera que desempatar en la sesión excepcionalmente con voto doble (conf. art. 44 ley 5177), si ello resultaba necesario.

No se entiende la existencia de otra razón para el planteo, cuando como se expuso con anterioridad no se expresan los agravios que generan las decisiones adoptadas en el seno del Consejo Directivo CALP, es decir que lo único que se buscó es que no participe la Consejera Suplente Gisvert, siendo la única Consejera Suplente en condiciones de suplantar a un Consejero Titular de la misma lista.

5.4.) Asimismo habrá que indicar que existen antecedentes Colegiales de nuestra propia institución, de igual naturaleza donde se adoptó igual postura.

Entre ellos uno que involucra a la propia impugnante Dra. Marina Mongiardino por entonces Consejera Suplente electa por la lista Pluralismo y Participación.

Tal cual da cuenta el Acta de Consejo Directivo CALP 2271 del 27 de febrero de 2020, en dicha sesión la Dra. Mongiardino (electa Consejera Suplente en el año 2018 por la lista Pluralismo y Participación) reemplazó al Consejero Titular Dr. Facundo Ramos (electo Consejero Suplente en el año 2016 por la lista Pluralismo y Participación).



Es decir que la Consejera Suplente Mongiardino reemplazó en una sesión de Consejo Directivo CALP a un Consejero titular de la misma lista pero electo en otra elección.

El mismo caso que el de la Consejera Gisvert, ni más ni menos, pero con una gran diferencia; quien correspondía sustituir por orden preferente la ausencia del Dr. Ramos, era el Consejero Suplente Piesciorovsky (presente en la sesión y también electo Consejero Suplente en el año 2018 por la lista Pluralismo y Participación al igual que la Dra. Mongiardino), ya que figuraba en orden preferente en la lista respectiva.

También y tal da cuenta el Acta de Consejo Directivo CALP 2323 del 17 de diciembre de 2021, en sesión llevada a cabo en la Ciudad de Cañuelas el entonces Consejero Suplente Felipe Granillo Fernández (electo por Pluralismo y Participación período 2021-2024) reemplazó a la Consejera Jaureguilorda (quien había asumido la titularidad en reemplazo de la Dra. Ana Laura Ramos por Pluralismo y Participación período 2018-2022).

Del Acta no surge la existencia de oposición por parte de los Consejeros presentes hoy impugnantes.

Se adjunta el Acta y las boletas de elección respectivas.

También se puede citar la alteración del orden de reemplazo que surge del Acta 2340 correspondiente a la sesión del Consejo Directivo CALP del 6 de julio de 2022 donde parte de los impugnantes alteraron el orden de reemplazo conforme lo establece el art. 26 del Reglamento de la ley 5177. En efecto en dicho Consejo ante la ausencia de la Consejera Titular Dra. Marina Mongiardino (electa por Abogacía Unida período 2022-2026), la reemplazó el Consejero Suplente Dr. Federico Laurito (electo por Abogacía Unida período 2022-2026) cuando quien debía reemplazarla por orden preferente en la lista era la Consejera Salomé Calderón (también electa por Abogacía Unida período 2022-2026).

No hubo oposición de ningún Consejero. Se adjunta el Acta respectiva.

En definitiva, en la historia del Colegio de la Abogacía de La Plata es la primera vez que se quiere impedir la participación de una Consejera Suplente en reemplazo de un Consejero Titular. Siempre las cuestiones fueron resueltas por diálogo, sin disputas, privilegiando el respeto del derecho a la participación de los Consejeros y Consejeras y el reconocimiento de su derecho a voto, en definitiva poniendo prioridad sobre los valores democráticos propios de la vida colegial.

5.5.) Finalmente se habrá de señalar que la resolución de la participación de un Consejero Suplente para conformar una sesión de un Consejo Directivo es un área privativa de este Colegio Departamental y ajeno a la intervención del Consejo Superior, en consonancia con su independencia y autonomía de funcionamiento derivada de su situación de persona jurídica de derecho público no estatal reconocida por la ley 5177.

IV. DOCUMENTACION ACOMPAÑADA:

Se agrega la siguiente documentación:

-Acta Número 2350 de la reunión del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata.-

-Acta Número 2340 de la reunión del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata.-

-Acta Número 2323 de la reunión del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata.-

-Acta Número 2271 de la reunión del Consejo Directivo del Colegio de la Abogacía de La Plata.-

-Candidatos de Lista Pluralismo y Participación elección 2022.-

-Candidatos de Lista Pluralismo y Participación elección 2021.-

-Candidatos de Lista Pluralismo y Participación elección 2018.-

-Candidatos de Lista Pluralismo y Participación elección 2016.-

V. PETITORIO:



En virtud de lo expuesto solicito a ese Consejo Superior que:

1.) Tenga por evacuado el traslado conferido, presente la totalidad de lo expuesto y agregada la documentación acompañada.-

2.) Rechace "in limine" la presentación realizada por los impugnantes por los fundamentos expuestos y aquellos que en adición considere ese Consejo Superior.- Sin otro particular, saludo a Uds. atte. "

Lo que se tiene presente y se RESUELVE cursar la respuesta referida a Colproba.-

5. (...)

6. **Informe Bufete.** - Da cuenta Secretario General que en el día de mañana conjuntamente con el Tesorero efectuaran una reunión con el Sr. Pablo Velasquez Fuica a fin de comunicar la no renovación del contrato de concesión del bar AMADADO de planta baja. -

Lo que se tiene presente. -

7. **Informe ANSES.** - Da cuenta el Dr. Gastón Nicocia informa que se han mantenido reuniones con abogados previsionales a los fines de conocer la situación actual frente a la problemática de ANSES, y algunos de ellos han manifestado de una situación, que si bien no se da en todas las UDAI regionales, está sucediendo que el organismo se encuentra revisando en inicio todos los Legajos de los abogados para poder determinar quiénes deben re-empadronarse y quiénes no. Según han manifestado, en principio no todos están inhabilitados, y para los que necesitarían reempadronarse (tramites que les lleva aproximadamente 10 días) se encuentran con inconvenientes de turnos caídos mientras dura el reempadronamiento e incluso en algunos casos con la imposibilidad no les concluyan el trámite a algunos clientes.

Así, también, nos informaron que, si bien esto se destrabaría en el día al iniciar el nuevo registro de abogados con el número de expediente que se hace en integrales sin turno, les requieren aparte de la credencial, los certificados de matrícula (porque lo que querrían constatar es que no haya inhabilitados por los colegios), y que en algunos casos, no solo sigue la problemática del inicio en algunas UDAI sino que sumado a la situación del reempadronamiento de los abogados, en algunos casos retienen al cobro los tramites que se ha iniciado como apoderado.

Es decir, luego de la situación de público conocimiento con la circular 22/23, en algunas UDAI de la región continuarían los inconvenientes con los turnos, requisitos y/o con distintos inconvenientes para inicio, continuidad y finalización de trámites, por lo que se pone a consideración de la Mesa la posibilidad de intervención del CALP y se disponga alguna medida de acción en consecuencia.

A tales efectos se pone a consideración el siguiente texto a saber:

"ACREDITAN PERSONERIA. DENUNCIAN INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA. SE INTIME EN FORMA URGENTE Y SE FIJE MULTA. INTRODUCEN CUESTION FEDERAL. -

Señor Juez Federal:

ROSARIO MARCELA SANCHEZ, abogada, T° 71 F° 46 de la CFALP, en mi carácter de Presidenta del Colegio de Abogados de La Plata, y los Dres. CARLOS FERNANDO VALDEZ, abogado T° 69 F° 862 de la CFALP; MARIA CRISTINA CIANFLONE, abogada T° 68 F° 182 del CFALP; GASTON MAXIMILIANO NICOCIA, abogado T° 601 F° 241 del CFALP; todos por nuestro propio derecho y asimismo en nuestro carácter de miembros del Consejo Directivo de ese Colegio de Abogados, con el patrocinio letrado de Gustavo Germán RAPALINI, Abogado, T° 606 F° 914 de la C.F.A.L.P., monotributista, C.U.I.T. 20-31231515-8, legajo previsional 3-31231515 (e-mail: gustavograpalini@gmail.com, celular: 221-6240919); con domicilio legal en la calle 13 N° 829 -2° piso- de La Plata y domicilio electrónico col.laplata@colproba.notificaciones, en los autos caratulados "COLEGIO DE ABOGADOS DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA Y OTROS c/ANSES s/AMPARO LEY 16.986" (2244/2013), a V.S. decimos:



1. ACREDITAN PERSONERIA.

Como surge del testimonio del acta número 113 que se adjunta (pdf), correspondiente a las asambleas del Colegio de la Abogacía de La Plata (en adelante "CALP") llevadas a cabo el 13 de septiembre de 2021, hemos sido designados presidenta y miembros del Consejo Directivo del organismo profesional ACTOR de autos.

En tal carácter, solicitamos ser tenidos por parte en lo sucesivo, manteniendo el domicilio legal constituido en el lugar más arriba indicado y con el domicilio electrónico ahora denunciado.-

2. DENUNCIAN INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

2.1) Conforme surge del líbello inaugural, oportunamente se demandó en autos (amparo) denunciando que el accionar del ANSES (demandada) conculcaba garantías constitucionalmente amparadas.-

Y tramitación de autos mediante, inicialmente mediante providencia cautelar (interlocutorio del 4/10/2013) y luego a través de la sentencia definitiva (de fecha 8/11/2016) se resolvió ordenar a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) que permita el inicio de trámites ante sus dependencias en la Unidad de atención más cercana al domicilio registrado del abogado apoderado designado por el beneficiario, previa obtención de turno, pudiendo sólo establecer limitaciones relacionadas con la cantidad de turnos a asignar por día y por profesional conforme los recursos disponibles (Arts. 14, 28 Constitución Nacional), a la vez que confirmando lo resuelto cautelarmente al punto 2 del auto de fecha 4 de octubre de 2013, es decir: a retirar los textos en la Página WEB, spots publicitarios, carteles, banners y afiches en dependencias de ANSES que hagan referencias agraviantes a la dignidad de los abogados.-

Vale recordar que dichos resolutorios se encuentran firmes, y en consecuencia, pasados en autoridad de cosa juzgada.-

2.2) Sin perjuicio de lo expuesto, la aquí demandada recientemente ha vuelto a introducir las mismas trabas que obstaculizan el ejercicio profesional abogadil, prácticas que YA fueron debatidas y vedadas en autos.-

En efecto, nuevamente impidió acceder a turnos en la ANSeS a través de apoderado y/o como titular ya que desde el día 17/04/2023 (que implementaron la nueva moratoria ley 27.705); literalmente "desaparecieron los turnos para cualquier tipo de trámite ante cualquier UDAI" (La Plata I y II, Berisso, Ensenada, Los Hornos y Camino Centenario).-

Ello así, solo se conseguían turnos limitadamente para "Plan de Pago de Deuda Previsional – Asesoramiento Jubilación" en donde se puede sacar turno como titular (vedando la posibilidad de hacerlo como apoderados/as), y por tal los turnos eran asignados de acuerdo con el domicilio del titular, limitando así la jurisdicción y obligando a los colegas a tener que trasladarse a diferentes UDAI. Esta mecánica RE-EDITADA de solicitud de turno, imposibilita a los abogados a poder gestionar los trámites previsionales.-

Sumado a la gravedad de lo referido, con fecha 8/05/2023 se emitió la "Circular 22/23" que disponía que los formularios que genere el sistema SICA y requieran firma por el solicitante deberán ser suscriptos en el momento de atención en la UDAI, NO RESULTANDO VALIDOS AQUELLOS QUE NO SEAN EMITIDOS POR EL SISTEMA, o que sean firmados y certificados, fuera del ámbito de dicha UDAI. El inconveniente es para aquellos peticionantes que no están en el mismo domicilio que el apoderado. ADMITASE NUESTRA INSISTENCIA: nuevamente las mismas prácticas.-

Sumado a ello: se exhibieron carteles al público (v.gr. en UDAI Plazo Paso) que rezan: Sres. Abogados el inicio de la jubilación es con la presencia de los titulares (SIC).-

Dicha circular no solo coartaba el libre ejercicio de la profesión impidiendo de manera ilegal y arbitraria la actuación de abogados y abogadas como apoderados de los titulares en el inicio y tramitación del beneficio dispuesto por la ley 27.705- como así de toda campaña comunicacional ofensiva, agraviantes o discriminatoria de la abogacía en



general, SINO QUE INCUMPLIO CON LA SENTENCIA FIRME DE AUTOS.-

Ello debió subsanarse al ser derogada la Circular 22/23, pero lejos de ello se multiplican las prácticas en detrimento del ejercicio de abogadas/os y de las personas jubilables o jubiladas, HOY SE ENCUENTRAN INHABILITADOS ABOGADAS Y ABOGADOS A SOLICITAR TURNO, HACER EFECTIVOS LOS YA OTORGADOS Y REALIZAR GESTIONES HASTA TANTO NO SE REEMPADRONEN.

NUEVAMENTE SE INCUMPLE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUTOS QUE SE ENCUENTRA FIRME que claramente estableció con fecha 8/11/2016 ordenar a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) que permita el inicio de trámites ante sus dependencias en la Unidad de atención más cercana al domicilio registrado del abogado apoderado designado por el beneficiario, previa obtención de turno, pudiendo sólo establecer limitaciones relacionadas con la cantidad de turnos a asignar por día y por profesional conforme los recursos disponibles (Arts. 14, 28 Constitución Nacional), confirmando lo resuelto cautelarmente al punto 2 del auto de fecha 4 de octubre de 2013.

2.3) Lamentablemente la actitud renuente de la demandada (hoy condenada) a cumplir los fallos de S.S. no resulta una novedad, si recordamos que oportunamente tampoco cumplieron la orden cautelar lo que en su momento motivó la providencia del 4/10/2014.-

3. SE INTIME AL CUMPLIMIENTO. SE FIJE MULTA.

3.1) En virtud de la gravedad de lo aquí denunciado y considerando que implica un incumplimiento de la sentencia firme de autos, solicitamos se intime al Sra. Directora Ejecutiva de la Administración Nacional de la Seguridad Social, Fernanda RAVERTA, al cumplimiento URGENTE de la manda judicial –sentencia- dictada con fecha 8/11/2016, bajo apercibimiento de imponer una multa de carácter personal, que solicito sea cuantificada por S.S. en una suma no inferior a Pesos Doscientos Mil (\$200.000) diarios.-

3.2) Hacerle saber, asimismo, que ante ante el incumplimiento resulta de aplicación la norma del art. 239 del Código penal, para lo cual solicitamos se ordenes fotocopias certificadas de autos.-

3.3) Lo que solicito en los apartados que anteceden, implica que éste juzgado mantenga la misma postura que oportunamente mostró en la providencia del 4/10/2014.-

4. MANTIENEN E INTRODUCEN CUESTION FEDERAL.

4.1) Liminarmente, mantenemos incólume lo oportunamente manifestado en el acápite “7” del libelo inaugural, en cuya ocasión expresamente se introdujo caso federal.-

4.2) Asimismo, cabe recordar que la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello, salvo en los supuestos excepcionales en los que se ha admitido la nulidad de un pronunciamiento judicial firme, no es susceptible de alteración ni aun por vía de la invocación de leyes de orden público toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior .-

En dicha línea, la Corte Federal ha dicho que no es óbice para la procedencia formal del recurso el modo en que se introducen y mantienen las cuestiones federales desde que el conocimiento de las mismas por este Tribunal no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales .-

Por todo lo cual resulta incontestable la repugnabilidad entre la actitud renuente que aquí se denuncia con la sentencia FIRME de autos y consecuencia con nuestro bloque de constitucionalidad, por todo lo cual se INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL en los términos del art. 14 de la ley 48.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,

SERÁ JUSTICIA.-“

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el texto y girar el tema al Área de



Ejercicio Profesional (Consultoría de Derecho Previsional) a fin de proseguir con la acción oportunamente impetrada.-

8. (...).-

9. **Dirección de Informática y Tecnología. -**

I) Licencias Windows s/ presupuestos. - Se toma conocimiento del siguiente informe presentado por el Ing. Martín Barbosa a saber:

"Me dirijo a Uds. con el fin de informarles que es necesaria la renovación de las licencias de Microsoft por volumen Educativo, más la licencia de Windows Server para los nuevos sistemas, Lex doctor 10 y BTB Software y sistema de gestión contable Infogestión. Se adjunta presupuesto de la empresa Omicron System, que es nuestro partner ante Microsoft software.

Dicho licenciamiento se denomina OVS o licenciamiento por volumen, los programas de licenciamiento por volumen de Microsoft, como el Open Value Subscription Education Solutions (OVS - ES), son programas de licencias que ofrecen un cargo anual por número de empleados y con la flexibilidad para agregar cualquier tipo de producto de acuerdo a su plantilla laboral. Este tipo de licenciamiento es posible ya que el colegio es considerado por Microsoft como entidad educativa gracias al área académica. Si durante la vigencia del contrato, sale alguna versión de actualización de los productos suscriptos, quedan automáticamente cubiertas todas las PCs de la institución que instalen dicha actualización. Y si adquieren nuevas computadoras, quedan automáticamente cubiertas por el contrato, recién en el momento de las renovaciones de la anualidad se incorporarán. Los productos que componen el licenciamiento son: Todas las aplicaciones de escritorio (Office, Visual Studio, Visio, Project), Actualizaciones de los sistemas operativos. Todos los servidores (Windows Server, SQL Server, Exchange Server). Todas las CAL para los servidores. Sin otro particular los saludo atentamente"

Lo que se tiene presente y se RESUELVE con la aprobación de esta Mesa elevar para tratamiento del próximo Consejo Directivo. -

10. **Gerencia Relaciones Institucionales. -**

I) COMISIÓN DE EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

A) Propuesta de solicitud intervención institucional reclamo de pago de bloqueo de título, pago de aportes obligatorios y pago de la matrícula profesional. Se toma conocimiento que el Vicepresidente 2do de la comisión del epígrafe, Dr. Ezequiel MENA eleva la nota que le fuera presentada por la Dra. Solange Carolina SEIJAS la que solicita la intervención de nuestra institución a los fines que se procure la intervención institucional ante quien corresponda en torno al reclamo de pago de los conceptos detallados en el presente epígrafe a favor de las/los colegas con ejercicio profesional en el ámbito de la administración pública. Se eleva la documentación de origen para su correspondiente consideración y tratamiento.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar efectuar las gestiones pertinentes ante los distintos organismos de la Provincia. -

B) Solicitud autorización realización de actividad - información provisoria: "Mesa Redonda sobre Amparos de Salud - 7/7 - 10 hs AULA 1" - Coorganizadores: Comisión de Ejercicio de la Abogacía en la Administración Pública - Comisión de la Abogacía Joven y Novel. - Se toma conocimiento que lo informado por el Vicepresidente 2do de la comisión del epígrafe, Dr. Ezequiel MENA quien solicita la autorización de la actividad referenciada en el epígrafe. Habiéndosele solicitado que se complete la información faltante en la nota de origen, la misma fue completada parcialmente por la Dra. Betiana DESABATO, quedando a la fecha de elevación de la presente la siguiente información general del evento de carácter provisoria:

MESA REDONDA SOBRE AMPAROS DE SALUD
7/7 - 10 A 12 HS.



Modalidad Presencial - Aula 1

Apertura

DDra. Rosario Marcela SÁNCHEZ

Presidenta Colegio de la Abogacía La Plata

DISERTANTES:

1. Dr. Luciano ENRICI,

Juez Contencioso Administrativo de la localidad de San Isidro.

2. Dr. Ariel GAGGERO PUIG

Director Provincial de Asuntos Legales - Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires

3-Invitado de Fiscalía de Estado (a CONFIRMAR)

4-Invitado de IOMA (autoridad) (a CONFIRMAR)

Moderadora:

Dra. Yanina MAZZA

Coorganizadores:

Comisión de Ejercicio de la Abogacía en la Administración Pública CALP

Comisión de la Abogacía Joven y Novel CALP

Auspiciante (A CONFIRMAR): invita la comisión a participar al Colegio de la Magistratura y la función judicial del Departamento Judicial La Plata.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la actividad propuesta. -

II) AREA DE RELACIONES INSTITUCIONALES Y GESTIÓN COLEGIAL: COMISIÓN DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL: solicitud difusión CAMPAÑA ABRI-GADITOS 2023 (La Plata Solidaria). Se toma conocimiento que la Dra. Yanina J. ACQUESTA CASELLAS, Presidenta de la comisión del epígrafe eleva nota solicitando la difusión institucional de la campaña de referencia organizada por La Plata Solidaria. Se transcribe la nota presentada a sus efectos. *"Estimados, buenas tardes. Por medio del presente quería solicitar apoyo institucional de difusión para la campaña que están realizando desde la organización "La Plata Solidaria", a los fines de juntar ropa de abrigo bajo el nombre "Colecta Anual Abrigaditos 2023".*

Asimismo, se adjunta información que remitieran desde la institución mediante flyer y foto de la campaña. A la espera de su aprobación, saludo a Ud. muy atte. Saludos cordiales, Yanina J. Acquesta Casellas Presidenta - Comisión de Responsabilidad Institucional."

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la difusión de la actividad solicitada. -

III). AGENCIA PARA COORDINACIÓN TERRITORIAL ITALIA ARGENTINA: solicitud préstamo espacio físico (Salón Auditorio) - Conferencia: "Oportunidades con Italia y la ciudadanía Italiana. Ventajas y beneficios en las regiones italianas. Inversiones (pref. Inmobiliaria-otras), beneficios fiscales, Incentivos, programas y acuerdos de cooperación, Intercambios, Residencia. Derechos y deberes de los ciudadanos Ítalo Argentinos y las cuatro formas de realizar la ciudadanía italiana" - Días 12 o 13 de julio - 17.30 horas - Solicitan servicio de ZOOM y Enlace Canal YOUTUBE CALP.

Se toma conocimiento que el Sr. Gerente General de la Agencia Territorial Italia Argentina, Sr. Nicolás Moretti, presenta nota solicitando el préstamo de nuestro salón auditorio a los fines de realizar la Conferencia del epígrafe.

Se transcribe la nota presentada a sus efectos: *"La Plata, 13 junio del 2023. Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Sr Gerente de Asuntos Institucionales C.A.L.P. S/D.- Por la presente me dirijo a Ud. con el fin de solicitarle disponibilidad de Sala para la realización de la Conferencia: **Oportunidades con Italia y la ciudadanía italiana.** "Ventajas y beneficios en las regiones italianas. Inversiones (pref. Inmobiliaria-otras), beneficios fiscales, Incentivos, programas y acuerdos de cooperación, Intercambios, Residencia. Derechos y deberes de los ciudadanos Ítalo Argentinos y las cuatro formas de realizar la ciudadanía italiana". La disertación estará a cargo del **Dr. Tulio Zembo** especialista Italiano en Derecho Internacional, Ciudadanías Italianas y*



Director Diario *l'italiano* y el sr **Nicolás Moretti** Gerente General de A.C.T.I.A. –Agencia de Coordinación Territorial Italia Argentina. El encuentro se realizará en la modalidad Semi-Presencial (video conferencia y Presencial) con inscripción online a través de nuestra plataforma del Corredor Productivo Turístico Cultural Italia Argentina y coparticipada con C.A.L.P. (sugerida). -

Se requiere conexión para plataforma zoom y vivo en simultaneo el canal de You Tube de vuestra institución. Las fechas requeridas serian días 12 o 13 de julio a las 17.30 horas con capacidad de sala para 160 personas. En espera de una respuesta favorable lo saludo atte. Nicolás Moretti”

Se eleva el presente para vuestro conocimiento, consideración y tratamiento. Se deja aclarado que se encuentra reservado nuestra plataforma zoom para un evento de nuestra área académica a realizarse el día 12/7. Por su parte se informa que no existe antecedentes de préstamo de nuestro Canal de Youtube para eventos exclusivos de otras entidades.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la realización de la actividad en la fecha que la Gerencia considere, acorde el calendario institucional y comunicar al peticionante que no es posible proveer el uso del ZOOM como así de nuestro canal de You Tube, ya que los mismos son exclusivamente de uso institucional.-

IV) DELEGADO CALP ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA ABOGACÍA JOVEN FACA: Solicitud de autorización de viáticos- MESA ABIERTA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA ABOGACÍA JOVEN FACA” – 01/07 9:30 hs. - Colegio Público de la Abogacía la Capital Federal. Se toma conocimiento que el colega designado como Delegado de nuestro colegio ante la referida comisión, Dr. Lucas CARRIL presenta nota solicitando la aprobación de viáticos a los fines de cubrir su participación - conjuntamente con la Dra. Rocío Belén FILIPO KOVACH a la mesa abierta referenciada a realizarse el próximo 01/07 del corriente. En la misma solicita la aprobación de la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$50000.-):

*Noche de hotelería 2 noches para 2 personas (\$14000)

*Acreditación Plenario para 2 personas (\$26000)

*Cena día viernes para 2 personas (\$10000).

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar 4 ius para gastos para dos delegado/as. -

V). FACA: Invitación JORNADA CONMEMORACIÓN 10 AÑOS VIGENCIA CÓDIGO PROCESAL DE SANTA FE 26/06.- Se toma conocimiento que el Sr. Secretario de la referida federación, Dr. MARCELO C.C. SCARPA reenvía la nota presentada por el Colegio de Abogados de Rosario por la cual hace extensiva a todos los colegios federados la invitación a la jornada detallada en el epígrafe, organizada por la Comisión de Derecho Penal y Procesal Penal del referido colegio con motivo de la conmemoración de los 10 primeros años de vigencia del código procesal penal de Santa Fe..

Lo que se tiene presente. -

VI). INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS UNLP: informa Ceremonia Entrega DOCTORADO HONORIS CAUSAE: DR. FABIÁN SALVIOLI - 21/6 - Universidad Nacional de Rosario. - Se toma conocimiento que la Secretaría privada del instituto del epígrafe envía nota informando la ceremonia de referencia. Se transcribe la misma a sus efectos: "*Estimados amigos y amigas: Tenemos el gusto de invitarles a la ceremonia de entrega del Doctorado Honoris Causa por la Universidad Nacional de Rosario (Argentina) al profesor Fabián Salvioli, el miércoles 21 de junio de 2023 a las 18 horas; si desean adherir al mismo, pueden hacerlo saber en respuesta al presente mensaje; en dicho caso, su nombre y/o el de su institución se mencionarán en la apertura del evento. La actividad puede seguirse en vivo online en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/@UNROficial>”.*

Lo que se tiene presente. -



VII) ASOCIACIÓN DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA CAJA DE LA ABOGACÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: solicitud de auspicio institucional "Bienal de Pintura, Dibujo, Grabado y Fotografía" - 1 al 11 de agosto. Se toma conocimiento que el Sr. Presidente de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Guillermo E. ALMAGRO, presenta nota solicitando el auspicio de la muestra referenciada (cuyo espacio físico fuera autorizado por resolución de MD de fecha 24/4/23). -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el auspicio solicitado. -

VIII) (...)-

IX) AREA ACADEMICA- INSTITUTO DE DERECHO COMERCIAL : Solicitud de adhesión institucional: Acto académico en homenaje al Dr. Juan Antonio Anich (f) - Propuesta de envío nota formal de adhesión - Emisión de certificado: Se toma conocimiento que el Sr. Director del instituto del epígrafe presenta, Dr. Carlos GAROBBIO, presenta nota solicitando la adhesión institucional de nuestro colegio al homenaje a realizarse al Dr. Juan Antonio ANICH (+) quien fuera designado por Resolución de nuestro Consejo Directivo de fecha 6/7 de 2022 como Asesor Honorario Consultivo del instituto de referencia.

Asimismo, solicita se imprima el certificado de designación para entregar a sus familiares. Se transcribe la nota presentada a sus efectos: *"La Plata, 15 de junio de 2023.- Sr. Director del Área Académica del CALP. Dr. Gabriel STIGLITZ. S/D. REF: propone adhesión al acto académico en homenaje al Dr. Juan Antonio Anich (f). Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Director del Instituto de Derecho Comercial de este Colegio, a los fines de informarles e invitarlos al acto académico en homenaje al querido Dr. Juan Antonio Anich (F), quien ha sido miembro de nuestro Instituto y Asesor honorario consultivo, que van a realizar en la Facultad de Derecho de la UBA, el miércoles 28/6, a las 18 hs en el Salón Verde. El Dr. Marcelo Gebhart, me llamó hace unos días para avisarme e invitarme a participar, y transmitir a nuestro Colegio e Instituto la convocatoria. Agradezco a los organizadores la deferencia de considerarme entre los abogados y docentes cercanos a Juan. El programa del evento es el siguiente: Palabras de apertura: Marcelo Gebhardt Semblanza del Dr. Juan A. Anich. Héctor Alegria, Ignacio García Deibe, Graciela Maugeri y Clementina Sánchez Farache Presentación del trabajo del Dr. Juan Anich, en relación a los procesos de concursos simplificados. Alejandra Tévez y Gabriela Antonelli Michudis. Exposición del profesor de la Universidad Nacional de La Plata Dr. Carlos Garobbio: "Efectos de la quiebra en a empresa familiar". Exposición del Dr. Miguel A. Romero: "Exclusión de voto en el concurso preventivo". Organizan: Centro de Estudios de Derecho Concursal Cátedra Dr. Marcelo Gebhardt. La Actividad es libre y gratuita. Para mayor información, les reenvío el link con el aviso institucional: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/2023/jornada-de-derecho-comercial-en-homenaje-al-profesor-juan-aanich>. Siendo que el Dr. Juan A. Anich ha sido designado desde muchos años como "asesor honorario consultivo" de nuestro Instituto, y ha concurrido innumerables veces a nuestro Colegio a exponer temas siempre interesantes y de actualidad, considero pertinente solicitar al Área Académica adhiera formalmente con una nota de estilo, a este homenaje, y se extienda el certificado que acredita dicha designación, para ser entregado en dicha oportunidad a sus familiares. A la espera de la recepción de la presente y una respuesta favorables, lo saludo atte.- Carlos E. Garobbio".* Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la remisión de nota formal de adhesión, y la emisión de certificado peticionados. -

X) COMISIÓN DE LA ABOGACÍA DEL INTERIOR: solicitud autorización realización actividad "SIMPOSIO SOBRE DERECHO Y TECNOLOGÍA " - 30/06 - Coorganizadores: Asociación de Profesionales de la Abogacía de Roque Pérez - Comisión del Interior CALP - Área Académica CALP: Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación : Se toma conocimiento que la Sra. Secretaria



Adjunta de la comisión del epígrafe, Dra. Eva María SUAIT presenta nota solicitando autorización de realización de la actividad cuyos datos generales se detalla a continuación:

SIMPOSIO SOBRE DERECHO Y TECNOLOGÍA

30/06 - 14 a 16 hs.

Modalidad Presencial: Punto Digital, sito en calle Alem N°1243– Localidad Roque Pérez

Inscripción online (Cupos Limitados: 50)

Programa

14 HS.- Apertura a cargo

Dra. Rosario Marcela SANCHEZ

Presidenta del Colegio de la Abogacía La Plata

Moderadores:

Dra. Claudia VACHE

Presidenta de la Asociación de Profesionales de la Abogacía de Roque Pérez

Dr. Santiago RUBIEN

Abogado de la Matrícula y Socio de la Asociación

Dra. Eva María SUAIT

Secretaria Adjunta Comisión del Interior CALP

14: 30 HS A 15: 15 HS.

INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y DERECHO: DESAFÍOS

Dr. Santiago RUBIN

Abogado. Magister en Derecho Administrativo. Especialista en Derecho Informático.

Diplomado en Probática Electrónica. Posgrado en Inteligencia Artificial y Derecho (Laboratorio de IA y Derecho - UBA).

15: 15 A 16 HS.

DERECHOS PERSONALISIMOS Y REDES SOCIALES - ANALISIS DE VIAS PROCESALES EN LITIGIOS CONTRA PLATAFORMAS EXTRANJERAS.

Dr. Manuel LARRONDO Codirector de Derecho de la Comunicación – Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación CALP

Abogado (UNLP, 1998); Especialista en Derecho Procesal Profundizado (Universidad Notarial Argentina LP, 2012); Posgrado en “Inteligencia Artificial y Derecho”, Facultad de Derecho-UBA (2020). Maestría en Propiedad Intelectual FLACSO (en curso desde 2021).

JTP en la materia “Derecho de la Comunicación” Cátedra 2 de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP. Docente en Seminario de grado "Libertad de expresión, periodismo e Inteligencia artificial" en la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP. Docente en la materia “Régimen jurídico de la investigación periodística” de la Maestría de Periodismo de Investigación de la Universidad del Salvador, CABA. Autor de numerosos artículos y capítulos de libros vinculados a la temática de su especialidad. Expositor, moderador y organizador de múltiples eventos presenciales y webinars desde 2005 a la fecha por a través del Instituto de Derecho Tecnológico y Comunicación del Colegio de la Abogacía de La Plata. Socio del Estudio Portela S.P.A.

16 A 16: 30 HS.- BREAK.

16:55 A 17:45 HS.-

LAS COMUNICACIONES, SUS METADATOS Y LA TECNOLOGÍA APLICADA A LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Christian German CASAS

Comisario Inspector - Jefe de la Delegación de Análisis en la investigación de las comunicaciones, dependiente de la Superintendencia de Delitos Complejos y Crimen Organizados de la Policía Bonaerense

18:30 HS.-

BLOCKCHAIN Y DERECHO VIRTUAL



Dr. Ariel AGINSKY

Abogado. Diplomado en blockchain y tecnologías disruptivas (MIT). Diplomado en alta especialización en blockchain, criptoactivos y smart contract (UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID). Especialista en derecho informático (UBA). Autor de doctrina relacionada con derecho y tecnología. Director de la comisión de derecho informático (Asociación Abogados del Fuero). Director del Instituto de Derecho Informático (CAAL).

18:30 A 19: 15 HS.-

VIDEOJUEGOS: CÓMO PUEDEN DETECTAR Y DENUNCIAR EL DELITO DE GROOMING. SU VALIDEZ COMO PRUEBA EN UN PROCESO PENAL

Dr. Nicolás GRANDI Secretario de Derecho de la Comunicación del Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación Abogado. Licenciado en Comunicación en Comunicación Social. Magíster en Derecho Penal. Diplomado Internacional en Ciberdelincuencia y Tecnologías Aplicadas a la Investigación por la Universitat Abat Oliba SEU España. Docente de la materia Derecho a la Comunicación, Cátedra 2, de la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP, Docente en Seminario de grado "Libertad de expresión, periodismo e Inteligencia artificial" en la Facultad de Periodismo y Comunicación Social de la UNLP. Investigador del Observatorio de Ciberdelincuencia y Evidencia Digital en Investigaciones Criminales (OCEDIC) dependiente de la Universidad Austral, disertante en diversos encuentros sobre Derecho e Inteligencia Artificial y autor de diversos artículos vinculados con el Derecho y la Inteligencia Artificial.

Coorganizadores:

Asociación de Profesionales de la Abogacía de Roque Pérez

Comisión del Interior CALP

Área Académica CALP: Instituto de Derecho Tecnológico y de la Comunicación.

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar la actividad propuesta y el gasto del traslado a la ciudad de Roque Pérez del Dr. Gastón Nicocía.-.

6.-Gerencia General. -

I) Visitas Institucionales. –Se toma conocimiento de las siguientes visitas informadas:

a) Notificaciones del Juzgado de Paz de Cañuelas.- el día 29 de junio de 2023 a partir de las 15.00 hs en el Destacamento Alejandro Petión, de la localidad homónima y partido de Cañuelas; el día 28 de junio de 2023 a partir de las 11:00 hs, a la Comisaría de San Vicente 1° de la localidad y partido de San Vicente; el día 28 de junio de 2023 a partir de las 10:00 hs, a la Comisaría de San Vicente 2° de la localidad y partido de San Vicente; el día 28 de junio de 2023 a partir de las 13.00 hs, a la Comando Prevención Rural San Vicente de la localidad y partido

de San Vicente; el día 28 de junio de 2023 a partir de las 10.30 hs, a la Comisaría de Mujer y Familia de San Vicente de la localidad y partido de San Vicente. -

b) Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil N° 1.- el día 12 de JUNIO del corriente año, a partir de la hora 09:00 se llevará a cabo la visita institucional al Centro Cerrado "Castillito", Centro "C.O.P.A." y Centro Cerrado "Alma fuerte" de esta Ciudad. -

c) Tribunal en lo Criminal n°1- A la Unidad Penitenciaria N° 22 de Lisandro Olmos, el día miércoles 14 de junio del año en curso a partir de las 09:00 horas.

d) Juzgado de Paz de Lobos. - A la Estación de Policial Comunal de Lobos y a la Subestación Empalme Lobos el día viernes 30 de junio de 2023.-

e) Juzgado de Paz de Presidente Perón. - en la Comisaría de Presidente Perón, el día 22 de junio del corriente año, a las 11:00 horas. -

f) Juzgado en lo Correccional N° 3.- a la Comisarias 6ta., 7ma., y 14ta. de La Plata, el día viernes 23 de junio de 2023 a las 8.30 hs.

g) Juzgado en lo Correccional N° 4.- el día jueves 22 de junio de 2023 a las 8:30 hs., a la Unidad Carcelaria nro. 51 de Magdalena. -



Lo que se tiene presente y se RESUELVE girar al Área de Administración de Justicia para su conocimiento. -

II) CAJ.- Dra. Luana Mabel Salvador T° LVIII F° 324 C.A.L.P s/ Finalización de Causa.

- Se toma conocimiento de lo informado por la abogada del epígrafe a fin de comunicar la finalización de dos acciones judiciales derivadas en su oportunidad dentro del marco del Convenio firmado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (patrocinando a GARITO, Ezequiel Eduardo y AGÜERO BOGARIN, Víctor Ramón)

Asimismo, se adjuntan las notas de la profesional requiriendo los debidos honorarios. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE aprobar el pago de honorarios pertinentes. -

7.-Gerencia General de Finanzas y Tesorería. -

I) **Reposición Uniformes s/ presupuestos.** - Se toma conocimiento de lo informado por la gerencia del epígrafe en referencia a la necesidad de efectuar la primera compra anual de indumentaria para el personal administrativo (según ART 30.2 CCT 736 utedyc). -

Asimismo, se acompañan dos presupuestos de las empresas Pandol y Unitex para su consideración. -

Lo que se tiene presente y se RESUELVE con la aprobación de esta Mesa elevar para tratamiento del próximo Consejo Directivo. -

Se deja constancia que la Dra. Percow, con relación al punto 2 “situación en la provincia de Jujuy”, considera que el mismo, debía ser tratado por Consejo Directivo o al menos, poner en conocimientos de todos/as los/as Consejeros/as, para prestar conformidad del texto del comunicado.

No habiendo mas observaciones, se aprueban las resoluciones de la Mesa Directiva correspondiente.-

3.- MOVIMIENTOS DE MATRICULA. - Se informa por Secretaría los movimientos de matrícula registrados desde el 14 de junio al 26 de junio del corriente:

CANCELACIÓN A SU PEDIDO: VILA, ANA MARIA; RIOS, NOEMI GRACIELA; GANDOLA, GUADALUPE; MENNA, DAVID; REPETTO, CARLOS ALBERTO; BORRELL, MARIA SUSANA; LAMPÓN, CARLOS ROQUE; BARRIENTOS, SEBASTIAN FRANCISCO; **INCOMPATIBILIDAD ABSOLUTA:** BERTOLOTTI, ADRIAN RICARDO; CAPUTO, FAUSTO AGUSTÍN; RÍOS, VALERIA CAROLINA; LEDESMA, VALERIA NOEMI; PERSICO, CLAUDIO DARIO; RUTI, JORGE HUMBERTO; **INCOMPATIBILIDAD PARCIAL:** CHA, ARIEL GUSTAVO; CARBALLO, CAROLINA; **JURAMENTO:** ALMANZA, FRANCISCO ; BERTOLOTTI, ADRIAN RICARDO; CANONE, AGUSTINA; CAPUTO, FAUSTO AGUSTÍN; CÁRDENAS, CESAR DANIEL; CHA, ARIEL GUSTAVO; CRISTALDI, LUCIANA; FILENI, ROBERTINO; FOGOLIN, MICAELA; GIUSSI, HERNAN; GUARAGNA, GINA; HENDREICH , MARÍA PAZ ; LÓPEZ PEÑA, VALENTINA; MARIN, ROBERTO ALEJANDRO; MARQUEZ, DANIELA ESTHER; MARTIARENA, JULIA; MÉNDEZ TABORDA, MARIANO AUGUSTO; MORALES, JOHANNA RAQUEL; PALACIOS, CLARA; PALAZZO, SOFIA; PALLERO, MARTIN ALFREDO; QUINCHÚ GIMÉNEZ, SUYAI AYLÉN; RAMIREZ, IVANA AYELEN; RÍOS, VALERIA CAROLINA; ROMERO, FLORENCIA ROCIO; SOLEZIO, MARIA BELEN; TAULO, MACARENA SOLEDAD; VALANIA, AGUSTINA; LEDESMA, VALERIA NOEMI; PERSICO, CLAUDIO DARIO; RUTI, JORGE HUMBERTO; **REHABILITACIÓN:** GALIZIA, GEORGINA MARLENE; GOMEZ DE SARAVIA, ESTEFANIA ANDREA; VAZQUEZ, ALEJANDRO EMMANUEL; PEREZ, GEORGINA; GOMEZ, YESICA SABRINA; MARTINS DE OLIVEIRA, FERNANDO EMILIO; PONCE, FLAVIO DANILO;

Lo que se tiene presente. -

4.- PRESIDENCIA. -

a.- **Informe reunión matriculados/as de Magdalena.**- Da cuenta la Sra. Presidenta, que junto a los Dres. Nicocia Brook y la Dra. Gisvert, se llevó a cabo, el viernes 16 de junio la reunión prevista en el Consejo anterior con matriculados/as de Magdalena, en la



cual se plantearon los alcances y finalidades del Convenio a suscribir con la Municipalidad. En la charla, se intercambiaron distintas ideas y se explicó en detalle la metodología del préstamo de los espacios de atención, y es que, en tal sentido, nos solicitaron que se informe trimestralmente acerca de quienes requirieron el uso del espacio.

Lo que se tiene presente.-

b.- **Capacitación Oficial de Cumplimiento Compliance.**- Se toma conocimiento de las ofertas académicas puestas a consideración por la Gerente General Dra. Rolón Luna, en relación al Programa Avanzado en Compliance, Anticorrupción e Investigaciones, solicitados a la Universidad del Salvador, Universidad Di Tella y a la Universidad de UCEMA.

Lo que se tiene presente y por mayoría se **RESUELVE**: aprobar el costo de inscripción en la Universidad del Centro de Estudios macroeconómicos de Argentina (UCEMA), por un total de AR\$288.000.

c.- **Semana de la Abogacía.** - Da cuenta la Presidenta que, en el marco de la celebración de la semana de la Abogacía, la cual se llevará a cabo del 27/8 al 1/9 inclusive, se está trabajando sobre el cronograma de actividades a desarrollar a saber:

VIERNES 25/8: Evento Cultural (a confirmar). Lugar: Sede colegial.-

SÁBADO 26/8: Homenajes a los/as Dres/as. Ricardo Salcedo; Natalia Rubino y Claudio Zaicosky. Lugar: Casa de Campo.-

DOMINGO 27/8: Misa en memoria de los abogados fallecidos, en la Catedral de La Plata.-----

LUNES 28/8: Acto de entrega de certificados a abogados/as jubilados/as en el último ejercicio y abogados/as que han cumplido 50 años de ejercicio profesional. Lugar: Salón de actos Sede Colegial.

- Taller de Gestión del caso y faz probatoria – Dr. Gustavo German Rapallini y Dra. María Victoria Gisvert - 14.00hs a 16.00hs
- Derecho de Marcas: abordaje práctico de los pasos para registrar una marca comercial, entrevista con el cliente y pautas para armado de presupuesto por asesoramiento marcario - Dra. Vanesa Jaureguilorda - 16.00hs a 18.00hs
- Impuesto a la transmisión gratuita de bienes de bienes e instrumentos judiciales – Dras. Patricia Prusas y Verónica Petoyan - 18.00hs a 20.00hs

MARTES 29/8: Actividad Académica “XIV Jornada Platense Sobre Responsabilidad Civil y Seguros – Lugar Salón de Actos.

Acto conmemorativo del Día de la abogacía:

Homenajes Dr. Miguel Ángel Abdelnur y Dr. Juan Carlos Simoncelli –

Reconocimiento: Dra. Sara Cánepa.

Mención especial: Dra. Vanesa Jaureguilorda.

Brindis.-

MIÉRCOLES 30/8: Actividad de talleres Consultorías organizada por el Área de Ejercicio Profesional y actividad en el interior.-

- Presentaciones electrónicas y trámites digitales –Dres. Stefania Delle Donne, Federico Fernandez Sanchez, Rocío Filipo y Sofía Alonso (Comisión de la Abogacía Joven y Novel). - 14.00hs a 16.00hs
- Taller práctico sobre violencia económica y violencia simbólica - Dra. Erica Luna - 16.00hs a 18.00hs
- Estudio Jurídico 4.0 – Tips & Trucos para el Set Up y la utilización de la tecnología en el ejercicio profesional - Andrés Piesciorovsky - 18.00hs a 20.00hs

JUEVES 31/8: Actividad Académica:” Congreso Nacional de Previsión Social Con Profundización en el Estudio del Instituto de Previsión Social de La Provincia De Buenos Aires” – Lugar: Salón de actos Sede Colegial.

VIERNES 1/9: 21 hs. Cena de camaradería del día de la Abogacía en el Salón Casa del



niño de la República de los Niños.-

La Dra. Sánchez, acerca la propuesta de “El Banquete” Catering a saber:

“Menú especial, incluye bebida con y sin alcohol, hielo, mantelería, cristalería, personal de salón, seguro de responsabilidad civil. Valor a confirmar Ofrece adicional de barra (se adjunta presupuesto de junio)

BARRA CLÁSICA - BEBIDAS NACIONALES

Fernet Cola

Fernet Branca, Coca Cola

Campari Orange

Campari , jugo de naranja

Campari Tonic

Campari , agua tónica

Gancia Batido

Americano Gancia, jugo de limón, azúcar Gin Tonic, Dry Gin, agua tónica, Daiquiris, Ron, limón, azúcar, pulpa de frutas: frutilla, durazno y naranja, Licuados frutales Escama, azúcar, pulpa de frutas: frutilla, durazno y naranja, Cuba Libre, Ron, Coca Cola y limón, Orange Vodka, Vodka, jugo de naranja, Red Tonic ,Vodka, granadina, jugo de limón, tónica ,Gaseosas, Línea Coca Cola

VALOR POR INVITADO:

Durante la recepción: \$2490

Durante toda la Fiesta: \$3650”

Por otro lado, agrega que debemos contratar el servicio de:

*Alquiler de Sillas Redondas y Sillas Plásticas Vestidas a Cargo de Vajilla Rocha: Para 200 Personas, con traslado Incluido: \$142.000 Más Iva..

Asimismo, considerar oportunamente los siguientes **rubros a contratar:**

*Luz y Sonido para ambos ambientes: Esperando presupuesto, se solicitó a Javier.

*Seguridad, Control de Acceso, Cuidado de vehículos y personal para la Fiesta:

*Decoración: Paneles Total: 49.500.-

1. Estructura vegetal 5.500, palabra “Its party time” 8.000

2. Estructura Shimmer 20.000, palabra “Good vibes only” 8.000

3. Palabra “Lets shine” 8.000.

Livings altos y bajos- Telas - Luces colgantes - Centros de mesa.

La Dra. Sánchez propone que el valor de la tarjeta de la cena de camaradería sea de pesos \$15.000, con la posibilidad de poder abonar con tarjetas de crédito, hasta en 3 cuotas sin interés. Para el caso de los/as matriculados/as que no cuenten con tarjetas de crédito, se ofrece la posibilidad de realizar el pago por tesorería en 2 cuotas iguales a pagar en los meses de julio y agosto. Asimismo, sugiere realizar un descuento del 20% sobre el valor de la entrada para los/as jóvenes matriculados/as

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE:** aprobar el valor y formas de pago propuestos por la Dra. Sánchez, de \$15.000 por entrada y el descuento para nuestros/ matriculados/as del 20% sobre el valor de la entrada.

d.- **Anses.- Informe.** - El Dr. Nicocia informa que el lunes 26 de junio, se ha presentado ante la Justicia Federal una acción cuyo texto se ha aprobado en la Mesa Directiva de fecha 22 de junio, denunciando el incumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 8/11/2016, que resolvió ordenar a la ANSES, que permita el inicio de trámites ante sus dependencias en la Unidad de atención más cercana al domicilio registrado del abogado/a apoderado/a designado/a por el/la beneficiario/a, previa obtención de turno, pudiendo sólo establecer limitaciones relacionadas con la cantidad de turnos a asignar por día y por profesional conforme los recursos disponibles (Arts. 14, 28 Constitución Nacional.

Lo que se tiene presente.-

5.- SECRETARÍA GENERAL. – Informa el Sr. Secretario General sobre:



a.- (...)

b- Licencias Windows 2023 - Presupuestos. – Se toma conocimiento del informe efectuado por la Dirección de informática, en relación a la necesidad de actualización de licencias el cual se transcribe a continuación:

“Me dirijo a Uds. con el fin de informarles que es necesaria la renovación de las licencias de Microsoft por volumen Educativo, más la licencia de Windows Server para los nuevos sistemas, Lex doctor 10 y BTB Software y sistema de gestión contable Infogestión. Se adjunta presupuesto de la empresa Omicron System, que es nuestro partner ante Microsoft software.

Dicho licenciamiento se denomina OVS o licenciamiento por volumen, los programas de licenciamiento por volumen de Microsoft, como el Open Value Subscription Education Solutions (OVS - ES), son programas de licencias que ofrecen un cargo anual por número de empleados y con la flexibilidad para agregar cualquier tipo de producto de acuerdo a su plantilla laboral. Este tipo de licenciamiento es posible ya que el colegio es considerado por Microsoft como entidad educativa gracias al área académica. Si durante la vigencia del contrato, sale alguna versión de actualización de los productos suscriptos, quedan automáticamente cubiertas todas las PCs de la institución que instalen dicha actualización. Y si adquieren nuevas computadoras, quedan automáticamente cubiertas por el contrato, recién en el momento de las renovaciones de la anualidad se incorporarán. Los productos que componen el licenciamiento son: Todas las aplicaciones de escritorio (Office, Visual Studio, Visio, Project.

Actualizaciones de los sistemas operativos. Todos los servidores (Windows Server, SQL Server, Exchange Server). Todas las CAL para los servidores.

Sin otro particular los saludo atentamente. Fdo.Ing. Martín Alejandro Barbosa Director de Informática y Tecnología.”

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la actualización de licencias de acuerdo a la presupuestado por la empresa OMICRoN System por un total de USD 4.916,93 IVA incluido.-

c.- Uniformes - Presupuestos. – Se toma conocimiento de la necesidad de efectuar la primera compra anual de indumentaria para el personal administrativo, acorde lo dispuesto por el CCT 736 Utedyc, a tal fin, se solicitaron presupuestos a las empresas Pandol (Costo total: \$2.230.400 más IVA) y Unitex.(Costo total: 2.997.100 mas IVA).

Asimismo, se solicitaron dos presupuestos de las empresas Pandol y Unitex para su consideración. -

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la compra de los uniformes para el personal, a la empresa Pandol, por la suma de \$2.230.400 más IVA.

d.- Buffet.- Da cuenta el Sr. Secretario, que el viernes 23 de junio, mantuvo junto al Sr. Tesorero, una reunión con el concesionario del buffet de nuestra sede colegial, en la cual se informó sobre la decisión de no renovación de la concesión y se conversó sobre los términos de desvinculación, acordando que ante los incumplimientos en el pago de canon por parte del Concesionario, estos proponen dejar el mobiliario. el mostrador, la alacena, la heladera y los muebles complementarios que continúan en el bajo mostrador frontal, así como la bacha con su respectiva grifería monocomando.

El Dr. Brook, invita a los/as sres/as, a que acerquen propuestas para el reemplazo del concesionario hasta el viernes 8 de julio.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar los términos de la desvinculación propuesta.

6.- AMICUS CURIAE s/ ante la SCBA en el marco de la causa n° 113577 (Juicio por Jurados).- El Dr. Granillo Fernández, pone a consideración el texto del Amicus Curiae, a fin de que este Consejo evalúe el acompañamiento Institucional, el cual se transcribe a continuación:

“SE PRESENTAN COMO AMICUS CURIAE



Excma SCJPBA:

El INECIP (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), representado por su pte. Alberto Binder, su vice Alfredo Pérez Galimberti y la Dir. Ej. Aldana Romano; la AAJJ (Asociación Argentina de Juicio por Jurados), por su pte. Héctor Granillo Fernández y su vice Andrés Harfuch; la APP (Asociación Pensamiento Penal), por su Dir. Ej. Fernando Gauna Alsina; VIDAer (Víctimas de Delitos Aberrantes de Entre Ríos), por su pta Carla Cusimano; la AADPC (Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional), por su presidente...; la AAJC (Asociación Argentina de Justicia Constitucional), por su pte. Patricio Maraniello; la AAPDPP (Asociación Argentina de Profesores de Derecho Procesal Penal) por su presidente Claudio Pucinelli; el IDC (Instituto para el Desarrollo Constitucional AC), por su presidente Jorge A. Amaya; la Red de Jueces Penales Bonaerenses, por su presidente Juan Galarreta; y el CALP (Colegio de Abogados de La Plata), por su presidenta Rosario Sánchez, todos con domicilio constituido en C. 49 927, B1900AQK La Plata, Pcia de Buenos Aires, con el patrocinio letrado de Felipe Granillo Fernández (T. 53 F. 442 CALP) y domicilio electrónico 20276167090@notificaciones.scba.gov.ar, acompañados por los/as profesores/as eméritos, titulares y adjuntos de las Universidades más importantes del país; profesoras Silvana Manes, Rita Mill, Eleonora Devoto, Sidonie Porterie, Silvana Ramírez, Patricia Cópola, Marcela Dimundo, Vanina Almeida, Denise Bakrokar, Natalí Chizik, Mariana Bilinski, Analía Reyes; profesores Edmundo Hendler, Roberto Gargarella, Martín Sabelli, Jorge Sandro, Ricardo Cavallero, Alberto Bovino, Luis Cevasco, Víctor Vélez, Maximiliano Hairabedián, en la "causa n° 113577 caratulada "JAIME TOMÁS AGUSTÍN; PITMAN LUCAS LEONEL Y VILLALBA JUAN CRUZ S/ RECURSO DE QUEJA (ART 433 CPP) INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" a VE muy respetuosamente nos presentamos y decimos:

I. Objeto

En el carácter invocado, y conforme a los antecedentes que se detallan, solicitamos ser tenidos como *amicus curiae* para aportar argumentos de derecho constitucional para la resolución de este caso y para que la SCJPBA revoque sin reenvío el fallo de la Sala III de la Casación, restaure el veredicto de no culpabilidad y reafirme la constitucionalidad del sistema de jurados en los casos en que se juzgan denuncias de abuso sexual en la infancia.

Ello es así porque: 1) la norma provincial que le impide al particular damnificado recurrir una absolución dictada tras el veredicto de un jurado es compatible con la Constitución Nacional (CN) y con los Tratados de Derechos Humanos suscriptos por el Estado argentino; 2) la firmeza de la absolución de un jurado no puede ser burlada ni convertida en letra muerta indirectamente a través de una alegada nulidad no provocada por la defensa, ni siquiera por una catalogada de "orden público"; 3) según el modelo que eligieron nuestros Constituyentes de 1853-60, la CN exige juicio por jurados para el juzgamiento de todos los crímenes, sin excepción, y este sistema de enjuiciamiento es compatible con los Tratados de Derechos Humanos; 4) el dictado de los códigos de procedimiento no es una facultad delegada en el Estado Nacional y, por lo tanto, la provincia de Buenos Aires tiene atribuciones para hacerlo. Ninguna ley emanada del Congreso puede restringir esa facultad constitucional (arts. 5, 31, 75 inc. 12, CN).

II. Interés de las organizaciones y demás firmantes:

Todas las ONG e instituciones firmantes, aún con distinta procedencia y ámbitos de actuación, compartimos el objetivo fundamental de cumplir con la Constitución Nacional e instaurar el juicio por jurados. Hemos contribuido por ya casi 30 años a la consolidación y el progresivo fortalecimiento del Estado de Derecho en América Latina y el Caribe, la defensa de los derechos fundamentales de las personas y la reforma de los sistemas de justicia hacia el modelo acusatorio y con juicio por jurados. Las profesoras/es que acompañan el *amicus curiae* hemos dedicado los espacios de enseñanza para promover



un sistema judicial republicano, acusatorio, federal, con juicio por jurados y respetuoso de los derechos humanos y de la igualdad de género.

III. La relevancia institucional de la decisión que tiene que tomar la SCJPBA

Los constituyentes de 1853-60 buscaron romper con la tradición de la Colonia e instaurar un nuevo modelo judicial acusatorio y adversarial en derredor del jurado popular, en las antípodas del sistema inquisitivo heredado del continente europeo y de la Corona de España.

Si bien durante décadas nuestro país tuvo sistemas procesales incompatibles con la CN, hoy vivimos un momento auspicioso gracias a la consolidación en Buenos Aires, y en otras provincias, del juicio por jurados.

Este proceso ha sido respaldado por la CSJN: en “Canales” (Fallos 342:697 2/5/2019) resolvió que el jurado clásico es el juez natural establecido por la CN de un modo obligatorio para todos los crímenes, para decidir la culpabilidad o no de una persona, según las instrucciones de derecho de un juez/a y que ese modelo de enjuiciamiento es compatible con los tratados de DDHH. Debido a la privilegiada posición que la CN le ha impuesto a la institución (es la única mencionada cuatro veces y en cada una de sus tres partes), el juicio por jurados para todos los casos penales no podrá ser ya derogado por ninguna otra ley posterior que se dicte, sino sólo por una reforma constitucional.

Una de las características definitorias del sistema de jurados, reconocida por todas las legislaciones provinciales con jurado clásico, es el carácter definitivo y final de sus veredictos. Esto se funda en que el veredicto emana de la soberanía popular y porque es la única manera de resguardar garantías como la presunción de inocencia, el plazo razonable, el ne bis in idem y la resolución del caso en el juicio como única instancia, todas ellas olvidadas y degradadas en el sistema mixto de cuño inquisitivo. Las investigaciones empíricas de las Ciencias Sociales para la Toma de Decisión demuestran que los veredictos se deciden por las pruebas del juicio y reflejan los valores comunitarios; razón adicional para honrar la firmeza de los veredictos del jurado popular.

Decía Julio Maier que la irrecurribilidad de la absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad, se deriva de la razón de ser política de este tipo de enjuiciamiento y de que el derecho al recurso es exclusivamente de la persona imputada. Suprimir este rasgo distorsionaría todo el resto del sistema. Como cualquier otra garantía constitucional, el juicio por jurados tiene sus elementos característicos que la definen y la integran como un todo. De allí la misión primordial de las Cortes revisoras de ser los custodios de la institución y de mantener un equilibrio cuidadoso y difícil: lograr que el jurado preserve intocados sus inveterados aspectos esenciales -que hacen que un juicio pueda ser llamado apropiadamente “por jurados”- pero permitiendo, con el correr de los siglos, ajustes que hacen del jurado una institución flexible que da respuestas a los cambios de época. Por eso se dice que el juicio por jurados es lo más parecido a un delicado mecanismo de relojería. “Todos los detalles del jurado inglés son esenciales para su perfección; cambiad uno solo y pierde una parte que le es necesaria a su bondad y a sus proporciones”. La jurisprudencia bonaerense ha enfatizado la necesidad de mantener todos los rasgos que hacen a la esencia del juicio por jurados.

La firmeza del veredicto de no culpabilidad no compromete derechos de las demás partes del proceso, ya que el derecho al doble conforme -en tanto garantía de jerarquía constitucional y convencional- es un derecho exclusivo de la persona acusada por un delito.

En un muy reciente caso contra la Argentina donde se reclamaba una supuesta violación al derecho al recurso en un proceso laboral, la Corte IDH ratificó que el 8.2.h de la CADH se aplica solo para las personas imputadas en un proceso penal, o en un proceso administrativo que pudiera implicar una privación de libertad, o un proceso administrativo de naturaleza sancionatorio.

Respecto de las víctimas de delitos, la Corte IDH ha sostenido que tienen el derecho de



acceso a la justicia (también llamado “tutela judicial efectiva”) que surge de la combinación de los artículos 8.1 y 25, CADH, pero no ha sostenido que de allí se derive un derecho a recurrir absoluciones.

En cuanto a nuestra CSJN, en el precedente “Juri” (Fallos 329:5994 27/12/2006) ratificó su jurisprudencia de “Arce” (Fallos: 320:2145 14/10/1997), respecto de que el 8.2.h es una garantía exclusivamente de la persona imputada. Es relevante “Juri” ya que, a diferencia de “Arce”, fue la querrela la que invocaba un supuesto derecho constitucional al doble conforme. La CSJN reiteró su jurisprudencia respecto del 8.2.h como un derecho exclusivo de la defensa, pero dijo que, en tanto el CPPN le otorgaba a la querrela por ley un recurso contra una absolución (lo cual no ocurre en este caso), este no podía ser restringido arbitrariamente. Muy recientemente en el precedente “Araóz” (CSJ 649/2018/RH1 rta. El 31/10/2021), la CSJN ratificó esta jurisprudencia

Es decir, tanto la Corte IDH como la CSJN coinciden en que el derecho al recurso del 8.2.h, CADH es exclusivo de la persona acusada, y que del derecho de acceso a la justicia no se deriva un derecho convencional ni constitucional a recurrir absoluciones.

Las legislaturas argentinas han seguido esta interpretación, ya que ninguna de las leyes de protección de las víctimas que definieron el alcance de la “tutela judicial efectiva” o “acceso a la justicia”, contemplan un derecho de la querrela a recurrir la absolución (por ej. ley 14.543, CPP 20 inc 3°, 371 quáter inc 7°, 448 bis, 450, 452 in fine y 453 y 454 inc 1°). Nótese que la ley bonaerense 15232 en 2020 le dio poder a las víctimas para impugnar algunas decisiones durante el proceso, pero no las absoluciones (art 7° inc b XI), en sentido similar con su par federal (ley 27732, art. 5° “m”).

La jurisprudencia revisora de Buenos Aires -sobre todo en el precedente “Bray Paredes” del TCP y de esta Suprema Corte - no ha dudado en ratificar la constitucionalidad de las normas que le impiden al acusador público o privado cuestionar el veredicto de no culpable del jurado y se ha basado en dos argumentos: a) El derecho del acusador –sea público o privado- a recurrir la absolución del imputado no tiene reconocimiento convencional constitucional; y b) la decisión del jurado popular es soberana, tal como se reconoce desde hace siglos en las democracias del common law.

La protección de los veredictos de no culpabilidad del jurado ha sido tomada tan en serio en Buenos Aires que el artículo 375 bis in fine CPP (ley 14543) estipula que “si el Juez estimare que el veredicto de culpabilidad resulta manifiestamente contrario a la prueba producida en el proceso procederá por resolución fundada a decretar su nulidad, ordenando la realización de un nuevo debate con otro Tribunal. Su decisión será irrecurrible”. Es decir, el juez profesional puede desoír la decisión del jurado soberano y nulificar, pero sólo en caso de que se trate de un veredicto de culpabilidad contrario a la prueba producida pero no podrá hacerlo contra un veredicto de absolución.

Por pertenecer Argentina a la tradición continental europea, con su monopolio de jueces y juezas profesionales, del proceso episódico por actas escritas, de la bilateralidad recursiva con múltiples instancias y de su desconfianza hacia el jurado y a la oralidad en general, la jurisprudencia y legislación bonaerenses han inaugurado un camino único y singular que esta Suprema Corte tiene el deber preservar.

Por lo demás, avalar un recurso de la querrela contra una absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad emitido por un jurado popular comprometería la garantía contra la persecución penal múltiple (art. 8.4, CADH y 14.7 PIDCyP), conforme fue interpretada por nuestra CSJN según la doctrina de los fallos “Alvarado/Sandoval” (Fallos 329:4688 y 222:1687, respectivamente) y la garantía de plazo razonable, la seguridad jurídica y el principio de preclusión y progresividad que la CSJN reconoció en el fallo “Mattei” (Fallos 272:188, 1968) en un proceso en que se han respetado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia). De hecho, en “Mattei” la CSJN citó “Green vs US” (355 U.S. 184 (1957) el leading case sobre la prohibición del double jeopardy. Los repetidos intentos de juzgar de nuevo a una persona absuelta por



un jurado son una de las principales manifestaciones del temor histórico de los Pueblos y culturas de todos los tiempos al abuso del poder penal, que fue el que originó el sistema de garantías y los consecuentes límites impuestos a los acusadores.

Los párrafos 13° y 14° del voto Petracchi-Bossert en “Alvarado” son un hito en la jurisprudencia argentina del pasado y del porvenir:

“13)... una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del non bis in idem y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso.”

14) “Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que –en casos como el presente–, para el imputado absuelto, aquél constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del non bis in idem impida al Estado provocarlo.”

En “Sandoval”, la CSJN se remitió a estos votos, revocó la sentencia absolutoria apelada por la acusación particular y resaltó que la falta observada y por la cual se había declarado la nulidad del primer juicio no era atribuible al acusado. Por ende, debían operar los principios de preclusión y progresividad, lo que llevaba a resolver conforme el precedente “Polak” (Fallos: 321:2826) según el cual “el Estado no tiene derecho a un nuevo juicio cuando es él quien origina esos errores, porque la situación se equipara al supuesto en que ha fallado al presentar el caso”.

El presente caso representa una encrucijada para el juicio por jurados en la Argentina. De su resolución dependerá si mantendremos como hasta ahora un sistema de jurados de primer nivel mundial -que es un orgullo para el país y que está siendo objeto de admiración en el mundo entero- o si lo distorsionamos destruyendo -de manera directa u oblicua por vía de la nulidad- una de sus notas esenciales de todos los tiempos y culturas: la firmeza de sus veredictos absolutorios.

El jurado argentino, con Buenos Aires como su locomotora principal, ya lleva 700 juicios realizados y una producción doctrinaria líder en la región. Hoy el jurado clásico reina en 11 provincias con leyes y jurisprudencia ejemplares, ninguna de las cuales le concede al acusador privado recurso contra la absolución, ni facultades para pedir nuevo juicio alegando nulidades. Su éxito es ya tan indisimulable que se ha expandido al proceso civil, al contravencional, al de menores e, inclusive, al derecho indígena.

En el caso que nos ocupa, el TCP, basado una supuesta nulidad no provocada por la defensa, arrasó con la soberanía del veredicto del jurado popular y su consiguiente firmeza. Comprometió a todo el sistema de jurados bonaerense, a su legislación, a su jurisprudencia y a su práctica. El TCP además resolvió como lo hizo admitiendo una queja de la parte acusadora que, según la ley vigente, no tiene ningún recurso contra la absolución, ni atribuciones legales para pedir un nuevo juicio. Ni siquiera cuando invoca una nulidad, por más “de orden público” que se la catalogue.

El TCP tampoco explicó de dónde sacó la jurisdicción para avocarse al caso, ya que la ley bonaerense no se la confiere. Por eso, la SCJPBA tiene ahora la misión de restaurar el veredicto soberano y firme del jurado popular y de proteger la acertada legislación y jurisprudencia bonaerenses sobre la irrecurribilidad de los veredictos de no culpabilidad, que se inscribe en una práctica de siglos del sistema de jurados y que constituye uno de sus pilares esenciales.

III. El juicio por jurados, la firmeza de sus veredictos y las convenciones internacionales sobre derechos humanos de la infancia y de las mujeres

En este caso también se ha planteado que los juicios por algún delito contra una víctima menor de edad, y en particular los casos que involucran violencia sexual contra una niña



o adolescente, deberían ser hechos ante un tribunal profesional. Se ha fundado esto en un supuesto mandato convencional de un derecho al recurso contra las absoluciones, a favor de la víctima y en la supuesta imposibilidad del sistema de jurados de asegurar la imparcialidad en razón de los estereotipos discriminatorios de género que afectan a las mujeres en las investigaciones y juicios donde se ventilan estos hechos.

Se ha afirmado que el sistema de jurados en estos hechos sería incompatible con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), con la Convención de los Derechos del Niño (CDN) (ambas con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22, CN) con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, aprobada por ley 24.632), con la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y con la ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, ninguna de las convenciones internacionales invocadas, ni la interpretación que de ellas han hecho los órganos encargados de supervisar su cumplimiento establecen que los niños, niñas y adolescentes (NNA) víctimas de delitos tienen derecho a recurrir la absolución para obtener una condena o de plantear una nulidad no provocada por la defensa para lograr un nuevo juicio. Ni siquiera aquellos que involucran violencia contra las mujeres basada en el género o en las que se invoque una supuesta nulidad “de orden público”. Como tampoco dicen que los delitos contra NNA no puedan ser juzgados por jurados.

Las leyes federales invocadas tampoco pueden ser esgrimidas para invalidar el sistema de jurados bonaerense, ni para fundar un derecho constitucional al doble conforme para todas las partes del proceso por igual, porque son normas de rango legal que no pueden ser opuestas al sistema constitucional para enjuiciar a las personas, y porque las provincias tienen atribuciones constitucionales para regular los códigos de procedimiento (arts. 75 inc 12, 5, 126, CN) que no pueden ser restringidas por el Congreso Nacional (art. 31, CN).

Muchos países de del common law, con larga trayectoria juradista son parte de la CDN y de CEDAW y se han sometido a la autoridad de sus respectivos órganos de aplicación -el Comité de los Derechos del Niño y al Comité CEDAW .

Todos ellos juzgan por jurados los crímenes contra víctimas menores de edad y contra mujeres, incluida la violencia sexual. Todos ellos prohíben el recurso contra la absolución y respetan el ne bis in idem.

Y también impiden que la prohibición de recurrir la absolución se eluda a través de la declaración de una nulidad no provocada por la defensa y del reenvío para que se haga un nuevo juicio. Inclusive, tampoco es apelable la absolución en los raros casos en que en esos países algún delito es juzgado por jueces o juezas técnicos.

En nuestro país, la CDN y la CEDAW rigen “en las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22, CN), esto es, tal como “efectivamente rige{n} en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación” (CSJN, “Giroldi”, Fallos 318:514).

Por eso, las interpretaciones que hagan sus Comités de aplicación son ineludibles para nuestro Estado. Pues bien, ninguno de los comités ha interpretado que el juicio por jurados sea incompatible con los casos que involucran a NNA ni a mujeres víctimas de violencia sexual, ni que las partes querellantes en estos casos tengan un derecho convencional a recurrir las absoluciones o a plantear nulidades para lograr un nuevo juicio (por más “de orden público” que sea) y de esa manera eludir la firmeza del veredicto del jurado.

III.1 Juicio por jurados y derechos de NNA



En varias de las Observaciones Generales (emitidas según el art. 77 de su Reglamento), el Comité DN ha interpretado los alcances del derecho de acceder a la justicia de niños/as y adolescentes que sufren violencia de distinto tipo. Sin embargo, en ninguna ha interpretado que el juicio por jurados sea incompatible con los derechos consagrados en la Convención, ni que exista un derecho a recurrir los veredictos de no culpabilidad por parte de la acusación en casos que involucran violencia sexual o a pedir nuevos juicios invocando supuestas nulidades . Ese tipo de regulación queda dentro del margen que tienen los Estados Parte, siempre y cuando cumplan con las cláusulas convencionales conforme las interpreta el Comité. Es lo que han hecho las leyes argentinas de jurado, como la de Buenos Aires.

Además, en sus sugerencias y recomendaciones respecto de los informes periódicos que presentan los Estados (art. 75 de su Reglamento), el Comité ha tenido la oportunidad de analizar los sistemas de administración de justicia de los países que tienen una larga trayectoria de juicio por jurados. Son países de incuestionable tradición democrática que no prevén recursos contra la absolución. Como tampoco contemplan que una querrela pida un nuevo juicio por nulidades no provocadas por la defensa. El Comité jamás ha concluido que ese sistema sea incompatible con la Convención. Tal es el caso de Estados Unidos , Australia , Reino Unido y Gales , Nueva Zelanda .

Además, en las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, del Consejo Económico y Social de la ONU, cuya aplicación ha recomendado el Comité a algunos Estados Partes (por ejemplo a Nueva Zelanda en los informes ya citados), se enumeran una serie de derechos y garantías de NNA víctimas de delitos en cuanto al acceso a la justicia. No hay una sola línea respecto de si tienen que ser juzgados por jueces/as técnicos o por un jurado popular, ni que los NNA víctimas tengan un derecho al recurso. Y los derechos y garantías mencionados en las Directrices (por ejemplo a un trato digno y comprensivo, a la protección contra la discriminación, a ser informado, a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, a una asistencia eficaz, a la intimidad, a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, a la seguridad, a la reparación, a medidas preventivas especiales) están garantizados -con creces- en la legislación bonaerense de juicio por jurados (cf. arts 83 a 88, CPP).

Veamos sino la “Ley modelo sobre Justicia en Asuntos Concernientes a Menores Víctimas y Testigos de Delitos”, elaborada por la Oficina de las ONU contra la Droga y el Delito en colaboración con UNICEF y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño en 2009. El fin de esa ley modelo es servir de instrumento para elaborar disposiciones legales en materia de asistencia y protección a los niños víctimas y testigos de delitos en el sistema judicial y para ayudar a los Estados a adaptar su legislación a las disposiciones contenidas en las Directrices mencionadas.

Dicha Ley Modelo de la ONU expresamente contempla el juicio por jurados como uno de los posibles procedimientos para el enjuiciamiento de casos que involucran a los/as niños/as, ya sea como víctimas de delito o como testigos.

Esta Ley Modelo está acompañada de un “comentario”, en donde se aclaran aquellas disposiciones que aplican para los juicios por jurados. No existe en ella disposición alguna que le den al NNA víctima un recurso contra las absoluciones del jurado ni el derecho a plantear nulidades no provocadas por la defensa para lograr un segundo juicio. Como se ve, esos organismos internacionales de protección de la infancia aceptan expresamente el juicio por jurados y la firmeza de sus veredictos como uno de los sistemas de enjuiciamiento posibles para juzgar hechos de abuso sexual de NNA. Además, las pautas que están en esa ley modelo son compatibles perfectamente con la legislación y la práctica bonaerense de juicio por jurados.

La ley 26.061 ha sido traída a colación para cuestionar la validez de la irrecorribilidad del veredicto de no culpabilidad en casos que involucran a NNA como particulares damnificados. Dicha norma implementa, a nivel interno, la CDN y establece una serie de



derechos y garantías para NNA que son “de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigible” (art. 2) y que están especificadas en el art. 27. Entre ellas, está la del inc. e), según la cual el NNA tiene derecho “a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte”, que es específicamente la que se invoca en este caso.

Sin embargo, ninguna de las garantías del art. 27 se aplica de manera automática ni es directamente operativa. La manera cómo los organismos del Estado deben cumplir con estos derechos y garantías estará definida según lo que establezcan las respectivas regulaciones procesales provinciales.

No puede ser de otro modo porque la ley 26.061 es una ley federal, mientras que la facultad de establecer los códigos procesales es materia no delegada en el Estado Nacional (art. 75 inc. 12, CN) . Es decir, las provincias tienen atribuciones constitucionales de regular los procedimientos, con la única limitación de los artículos 5 y 75 inc. 22, CN y ninguna ley federal puede anular esas atribuciones, ya que las normas que dicta el Congreso Nacional son de inferior jerarquía.

Estas facultades provinciales han sido expresamente reconocidas por la CSJN en el “Canales” (cf. considerandos 7 a 12), donde se concluyó que las provincias pueden establecer el mandato constitucional del juicio por jurados en sus respectivas jurisdicciones y que el criterio, oportunidad y acierto con las que ejercen dicha atribución son irrevisables, salvo el que corresponda efectuar en el marco del control de constitucionalidad.

Por eso, la manera en que se aplicarán los derechos del art. 27 de la ley 26061 en el caso concreto dependerá de la regulación que haga cada legislatura provincial, según la materia y el tipo de procedimiento.

Por ejemplo, cómo se va a implementar la “participación activa” del inc. d, cuál es la “autoridad competente” del inc. a, quiénes serán los/as patrocinantes en caso de que sea el Estado el que los/as designe, cuáles son aquellas decisiones respecto de las cuales la opinión del niño/a deberá ser tenida en cuenta (inc. b).

En cuanto al inc. e), de esa norma no puede desprenderse de ninguna manera un derecho constitucional al recurso contra un veredicto de no culpabilidad de un jurado popular, ni a que la imposibilidad de recurrir una absolución pueda sortearse indirectamente a través de una declaración de nulidad no provocada por la defensa.

Cada provincia, según la materia y según el tipo de procedimiento, va a establecer su sistema recursivo, los plazos, requisitos formales, criterios de admisibilidad y cuáles serán esas decisiones recurribles. No es lo mismo un procedimiento civil, comercial o laboral que uno penal (el cual tiene jerarquía constitucional respecto de las personas acusadas por un delito según el 8.2.h, CADH y 14 inc. 5, PIDCyP).

En esa atribución hay un margen de apreciación de las provincias, siempre y cuando el derecho a recurrir se respete en términos generales y no se viole la CN ni la CDN.

En el sistema de jurado clásico el veredicto de no culpabilidad es irrecurrible. Y esto no es caprichoso, ni arbitrario, ni está dirigido a perjudicar a la parte acusadora, sino que tiene que ver con la propia naturaleza del juicio por jurados, con la especial protección de la garantía contra la persecución penal múltiple, de la centralidad que tiene el juicio por sobre la etapa de investigación o la etapa recursiva y el tipo de controles que tiene el juicio por jurados (audiencia de selección, instrucciones, etc.), diferentes de los tribunales profesionales.

En esta línea, en Fallos 335:2307 la CSJN resolvió que los derechos y garantías de la ley 26.061 no derogan automáticamente otras disposiciones legales vigentes de igual o superior jerarquía (en ese caso se discutía la compatibilidad del art. 27 de la 26.061 con el Código Civil), sino que deben ser aplicados en un determinado sistema jurídico de manera armónica, como parte de una estructura sistemática, y en forma progresiva, de modo que mejor concilie con la CN y con los tratados internacionales que rigen la



materia, allí previstos, evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo unas por otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

La interpretación y alcance del art 27 inc e) entonces va a variar según el tipo de decisión que se quiere cuestionar, el tipo de procedimiento y la materia. En cuanto al proceso penal, es obvio que habrá de distinguirse si se trata de un NNA acusado/a de un delito o, en cambio, de un particular damnificado que representa a un NNA que alega haber sido víctima de un delito.

A tal punto es así que el art. 27 inc. e) no deroga los requisitos del recurso de casación que está en el CPP para el particular damnificado en los juicios que se llevan adelante con jueces/as técnicos/as (cf. art. 448 y ss., CPPPBA) los cuales se siguen aplicando aun hoy, no importa quién sea el o la particular damnificada.

La propia CSJN ha interpretado que el art, 27 inc “e” es una norma que internaliza y reglamenta el art. 40 2. b) de la CDN, que estipula el derecho al doble conforme de los NNA en conflicto con la ley penal. La CSJN lo dice con todas las letras: “Parece claro que la interpretación literal del mandato convencional y la correlativa disposición interna (ley 26.061) exigen la posibilidad de control de la sentencia que declara la responsabilidad del menor en un delito” (Fallos: 333:1053).

En conclusión, no es posible sostener que la CDN sea incompatible con el juicio por jurados o que obligue a que haya recurso de la acusación (pública o privada) ante un veredicto de no culpabilidad o a que la acusación pueda pedir un nuevo juicio por nulidades.

La ley 26.061 debe ser aplicada en armonía con el proceso penal legislado por la provincia de Buenos Aires en el marco de sus atribuciones constitucionales (arts. 5 y 75 inc. 12, CN).

III. Violencia de género e imparcialidad del jurado popular

El Estado Argentino tiene la obligación de erradicar los estereotipos discriminatorios que impiden que las mujeres accedan a la justicia en un pie de igualdad que los varones. Sin embargo, es incorrecto afirmar que esto solo puede ser alcanzado a través de la justicia profesional.

El diseño del juicio por jurados tradicional en Argentina tiene herramientas que - implementadas con perspectiva de género- permiten controlar que se permean estereotipos de género negativos que incidan indebidamente sobre el veredicto . Entre esas herramientas se pueden mencionar la paridad de género en la integración del jurado (a diferencia de la justicia profesional, donde hay una enorme desproporción entre juezas y jueces), el uso de las recusaciones en la audiencia de voir dire (que permite un examen amplio sobre la presencia de estereotipos discriminatorios en potenciales jurados/as, y ofrece en este sentido una mayor garantía de imparcialidad que los/as jueces/as técnicos/as, cuyas causales de recusación han sido históricamente interpretadas de manera restrictiva y taxativa por la CSJN), las instrucciones que da el juez o la jueza técnica y la audiencia de exclusión de la prueba.

A diferencia de la justicia profesional, en el juicio por jurados el poder no se concentra. El juicio por jurados es una compleja maquinaria donde interactúan varios sujetos con poderes repartidos y equilibrados. Les impone a las partes, en particular a la acusación, mayores exigencias. El poder del juez o jueza profesional está en la dirección del debate, la admisibilidad de la prueba, la guía orientadora al jurado y el dictado de la pena. El jurado es seleccionado con cuidado por las partes y está sometido a las reglas de la deliberación colectiva con amplias mayorías, cuando no la unanimidad. Una estructura desconcentrada de ejercicio del poder penal que impide, incluso, que los jurados se conviertan en un sujeto hegemónico , todo lo contrario de lo que sucede en el sistema mixto-continental y con jueces/as profesionales.

Carlos Nino, al destacar el enorme valor del jurado como expresión de la participación



directa de la población en un acto de gobierno tan fundamental como la coacción estatal, decía que ese sistema disminuía la distancia entre la sociedad y el Estado “y atenúa el sentimiento de alienación del poder, o sea de la percepción corriente de los ciudadanos de democracias menguadas de que el poder es algo ajeno a ellos. La existencia de jurados impide que el derecho se convierta en un instrumento esotérico que solo puede ser interpretado por una especie de casta sacerdotal”.

La democratización, horizontalidad y desconcentración del poder que caracteriza al juicio por jurados es una base mucho más propicia que la justicia técnica actual para empezar a construir una administración de justicia compatible con los compromisos y deberes del Estado en materia de igualdad de género. Esto se refleja también en la enorme producción académica y de excelente nivel producida por mujeres en materia de juicio por jurados, como las citas bibliográficas de este amicus lo demuestran.

Existe además evidencia local y extranjera sobre la importancia de la audiencia de selección para lograr un jurado imparcial, sobre la capacidad de quienes integran el jurado de entender y aplicar las instrucciones del juez/a técnico/a y sobre el poder de la deliberación colectiva. Esto demuestra que los mecanismos para mitigar los sesgos efectivamente funcionan.

Ninguno de los dos Tratados Internacionales más importantes de protección de los derechos de las mujeres del cual Argentina es parte establecen que estos casos tengan que ser necesariamente juzgados por jueces/as profesionales, ni que las mujeres o las niñas que querellan por delitos contra la integridad sexual tengan un derecho a recurrir las absoluciones o pedir un nuevo juicio por supuestas nulidades no provocadas por la defensa.

En primer lugar, el Comité de CEDAW nada ha dicho sobre el juicio por jurados ni sobre la obligación de que haya un recurso contra los veredictos de no culpabilidad. Al respecto pueden compulsarse los informes individuales sobre países juradistas que se someten a la autoridad del Comité, como Australia, Nueva Zelanda, Irlanda e Inglaterra y Gales. Incluso en el primer informe citado sobre Gran Bretaña el Comité le preguntó al Estado sobre la composición del jurado en los casos de violación, algo que en Argentina ha sido adecuadamente legislado a través de la paridad obligatoria de género, ejemplo único en su tipo en el mundo entero.

Asimismo, en ninguna de sus recomendaciones generales (dictadas según el art. 21, CEDAW) en las que se ha abordado el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género, el Comité ha sostenido que quienes querellan por delitos contra la integridad sexual tengan un derecho a recurrir las absoluciones o a pedir un nuevo juicio por supuestas nulidades, o que el juicio por jurados sea incompatible con la Convención.

En segundo lugar, con relación a la Convención de Belém do Pará, su órgano de aplicación es la Corte IDH, que en la sentencia dictada en el caso VRP y VPC vs. Nicaragua de 2018, validó el juicio por jurados como una forma de juzgamiento de los casos que involucran abuso sexual en la infancia. Para la Corte, nada excluye que las garantías judiciales reconocidas por la CADH sean aplicables al sistema de juicio por jurados (párrs. 219; 200; 221). Más aún, la Corte misma validó los mecanismos que existen en el sistema de jurados para neutralizar los efectos de los estereotipos en el veredicto e hizo referencia a alguno de ellos como la prueba de expertos, las instrucciones del juez o jueza técnico y la audiencia de voir dire (párr. 265).

Por lo demás, en ninguno de los informes del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), al evaluar las garantías de acceso a la justicia que ofrecen los Estados Partes a las mujeres víctimas de violencia se establece que esos casos tengan que ser juzgados necesariamente por jueces/as técnicos/as. De nuevo, tampoco de la citada Convención se desprende un derecho a recurrir las absoluciones o a solicitar un juicio de reenvío por nulidades no provocadas por la defensa



La jurisprudencia bonaerense ya ha reconocido la centralidad del juicio por jurados en el diagrama constitucional. El TPC ha sostenido que no hay un derecho constitucional a un juicio ante jueces técnicos sino que es al revés: el derecho constitucional es el juicio ante un jurado, ya que ese el sistema de enjuiciamiento elegido por nuestra CN. Allí se estableció que el juez natural de los hechos, según nuestra CN, es el jurado popular y que el juicio por jurados es la regla y el juicio ante jueces o juezas profesionales es la excepción. De tal modo, toda ley o decisión judicial que desapodere contra su voluntad al acusado/a del juicio de sus pares es inconstitucional por violación a la garantía del juicio por jurados y del juez natural.

IV. Conclusiones

Tanto el sistema de jurados bonaerense en general, como en particular la norma que impide que la querrela impugne una absolución derivada de un veredicto de no culpabilidad (incluso cuando alegue supuestas nulidades “de orden público”) son compatibles con la CN y con los Tratados de Derechos Humanos, entre ellos la CDN, CEDAW, CADH y Belém do Pará.

La decisión del TCP no sólo desconoció el veredicto de un jurado soberano, sino que puso en riesgo la seguridad jurídica del sistema de jurados de la Constitución de 1853, el respeto a su ley reglamentaria y a los precedentes jurisprudenciales. La única manera de afianzar las instituciones y la República es que la SCJPBA impida que el jurado atraviese continuas zozobras de esta clase, como las que generó el decisorio en crisis.

El médico Lino Villar Cataldo y el carnicero Sergio Oyarzún, por poner dos ejemplos famosos, fueron absueltos por un jurado popular y se retiraron de la sala con la certeza jurídica de que ya no serían jamás enjuiciados por ese hecho. A la joven Jennifer Ayelén Kysilka, un jurado de Azul la absolvió en 2015 por legítima defensa con perspectiva de género, tras dar muerte a su padre golpeador, abusador y que la redujo a la prostitución desde niña.

“A Jennifer Kysilka le cayeron lágrimas incrédulas, no terminaba de comprender que la presidenta del jurado, Cleydes Mendizábal, leyera el miércoles pasado un veredicto final con perspectiva de género, sin dobleces ni estigmatizaciones. Tenía miedo, precisamente, de que el #NiUnaMenos quedara muy lejos de los tribunales de Azul donde la juzgaron. Se llevó una sorpresa inmensa. En lo que constituye el primer juicio por jurado de la región se declaró “no culpable” a la joven que en 2014, durante una de las tantas agresiones físicas y verbales que su padre cometía contra ella, lo apuñaló. Juan Carlos Kysilka, un violento histórico de Olavarría, sospechado de abusar de sus hijas desde pequeñas, falleció horas después. Que la decisión del jurado fuera unánime y una mujer la elegida para presidirlo y transmitir la conclusión de un debate es histórico porque avanza hacia una concepción descriminalizadora de las víctimas. Reanima y recarga de sentido las luchas incansables de familiares y de las propias víctimas que el sentido común de un grupo de mujeres y hombres de a pie logre superar por fin una mirada arcaica de la Justicia. Tecnicismos cuestionables y laberintos ideológicos patriarcales que desde hace décadas vienen trazando un camino de fallos condenatorios cada vez que las mujeres violentadas y pobres en su mayoría son quienes se sientan en el banquillo.”

Jennifer Ayelén supo, desde el momento en que el jurado anunció en corte abierta el veredicto de no culpable, que quedaba en libertad, que ya no volvería más a la prisión y que nunca más podría ser juzgada ni condenada. Ese inestimable valor de rango convencional y legal, y que es la marca distintiva del juicio por jurados a lo largo de la Historia, es el que debe ser preservado para todas las personas del mundo que quieran habitar el suelo argentino.

V. Petitorio

Por todo lo expuesto a V.E. solicitamos:

- 1) Se nos tenga como presentadas/os en carácter de Amicus Curiae en esta causa.*
- 2) Se tengan en cuenta los fundamentos expuestos y se resuelva en consecuencia.*



Proveer de conformidad y tener presente que, Es Justicia.”

Toma la palabra el Dr. Granillo Fernández y manifiesta que esta presentación está relacionada con la aprobación dada por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 16 de febrero del 2022 por Acta nº2327, para que el CALP se presentara como AMICUS del Tribunal en el caso, la que fue dada ad referendum del texto final de la presentación, que aquí trae.

Reitera que la presentación que se efectúa no tiene relación al caso concreto sino que es una cuestión de defensa irrestricta al modelo constitucional de juzgamiento por jurados que, de sostenerse el fallo casatorio impugnado, se vería seriamente comprometido.

Lo que se defiende con esta presentación es la irrecurribilidad del veredicto popular, pilar esencial del instituto del juicio por jurados. Nada tiene que ver –ni nada se señala en la presentación- sobre el caso concreto. La presentación sería igual si se hubiera intentado modificar un veredicto popular en, por ejemplo, un caso de homicidio agravado.

El tenor de la presentación es meramente en defensa de la Constitución y por eso considera que el CALP debe suscribirlo. Destaca la larguísima trayectoria que ha tenido nuestro Colegio en la Defensa del Juicio por Jurados y su permanente apoyo al instituto, tanto para lograr su implementación como para capacitar a los operadores.

Toma la palabra la Dra. Percow, quien manifiesta que el texto, está muy bien justificado, que es muy interesante, pero me parece que estamos hablando en un caso particular y no en general de la posibilidad de recurrir o no veredictos de los juicios por jurado. Esto sería como primera idea .

En segundo lugar, busqué los antecedentes del caso para entender el contexto del caso y llegué a la sentencia de casación, que me parece muy interesante la cual me da la argumentación de por qué yo creo que no tenemos que presentarnos como amicus, básicamente porque lo que se determina en ese momento es que hay una violación a la garantía constitucional de acceso a la justicia y el debido proceso en cuanto a la valoración de la prueba, cuando nos detenemos en la cuestión del artículo 102 y el 27 de la 26061. En el caso en particular, la menor no estuvo asistida por un asesor de menores incapaces en su declaración esta cuestión que me parece fundamental y creo, que los amicus no tienen el rol de hacer pretensiones como partes, sino de colaboración para el Tribunal en relación a la interpretación de las normas o de la doctrina. Resalta que es una cuestión de acceso a la justicia y le parece que sería interesante darle intervención a la Comisión de Género, Diversidades y Disidencias y al Instituto de Niñez y Adolescencia, para que emitan su opinión.

La Dra. Mongiardino, siguiendo la postura de la Dra. Percow, se pronuncia en el sentido de No acompañar el escrito del amicus; y agrega en la causa se violaron garantías constitucionales del debido proceso como es la intervención de la Asesora de menores. En efecto la declaración de la menor víctima se realizó en graves condiciones de indefensión y vulnerabilidad, ya que no se permitió que la misma sea asistida por la Asesora de menores, cuando la intervención de la misma está establecida con carácter obligatorio en la ley Orgánica del Ministerio Público. Dicha normativa expresa que será parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad.

En el caso que nos convoca, la Asesora se presentó en la sala donde declaraba la menor víctima y NO fue admitida por el juez, ante lo cual presenta un recurso de reposición que es rechazado. Asimismo, el art. 202 del Código procesal expresamente sanciona con la NULIDAD, la falta de intervención del asesor de menores, por estar afectado la garantía del debido proceso y el acceso a la justicia.

De esta manera, se vieron vulnerados derechos y garantías constitucionales contempladas en convenciones internacionales, ya que la declaración de la menor víctima se llevó a cabo totalmente desprotegida, vulnerada en todos sus derechos y también violentada desde la perspectiva del género, porque tuvo que hacer una



declaración sobre su vida privada, sin tener la asistencia psicológica ni letrada que se necesitan para esos casos de abuso.

A su entender, esto sería el quid de la cuestión y le parece que el amicus está enfocado a proteger una figura que no está en cuestión ya que la sentencia de casación no se pronuncia ni pone en crisis el Instituto de Juicio por jurado, sino que declara la nulidad y manda a realizar uno nuevo con las debidas garantías constitucionales, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos del niño y niña

Frente a estos fundamentos, entiende, que No procede la presentación del Amicus

La Dra. Vázquez, acompaña las posturas de las Dra. Percow y Mongiardín, en tal sentido es no presentarse como amicus.

El Dr. Granillo Fernández, aclara –en respuesta a los dichos de la Dra. Percow- que no hay forma de presentarte como amicus en una causa si no es sobre un caso concreto.

La Dra. Gisvert, agrega una cuestión técnicamente procesal, el amicus no peticiona, sino que lo que se está peticionando es que se tenga presentado como amicus y que se tengan en cuenta los fundamentos expuestos.

Retoma la palabra el Dr. Granillo Fernández, quien manifiesta nuevamente que esto no es en relación a un caso, es en relación a la defensa constitucional del Instituto de Juicio por Jurado.

El Dr. Nicocía, manifiesta que la discusión central acá es la irrecurribilidad de un fallo en un juicio por jurados, a tal punto que el Ministerio Público no puede recurrir. El punto central es, si es irrecurrible o no, la decisión soberana del pueblo a través de juicio por jurado.

El Dr. Valdéz agrega, que la decisión del jurado no es una sentencia de naturaleza judicial, es una decisión del pueblo soberano que participa como jurado en la administración de justicia.

El Dr. Granillo Fernández, continúa y manifiesta que se trata de una decisión que es producto de la deliberación profunda y la cual no puede ser atacada, aclara que en esto la Constitución es firme en decirlo, porque justamente es la participación del pueblo en el único poder del Estado en el que, si no fuera por el Juicio por Jurados, no tendría participación, que es el judicial.

El Dr. Valdéz agrega que deberíamos hacer una diferencia conceptual entre aportar bajo la figura del "amicus", una información a la Suprema Corte sobre un tema determinado y diferenciarlo de introducirnos en el análisis del caso concreto de la causa a resolver, es decir si en la causa hubo una violación del derecho de defensa, el debido proceso, etcétera. La información que se aporta a través de la figura del "amicus" tiene que ver con el funcionamiento del juicio por jurados y en el principio general de la irrecurribilidad del veredicto con sustento en que se trata de una decisión del pueblo soberano que participa como tal en la administración de justicia bajo una figura institucionalizada por la Constitución Nacional. La presentación no importa inmiscuirse ni opinar sobre el caso concreto.

La Dra. Sannen Mazzucco, deja aclarada su postura, con relación a que la discusión no es el tema del juicio por jurado, si se pone en crisis o no, el tema del juicio por jurado o si se prohíbe recurrir al veredicto. Acá lo que se está hablando es de una vulneración de derechos a una niña de 13 años de edad, a la cual se le obstruyó la posibilidad de que esté presente el asesor de menores, deberían prevalecer las convenciones internacionales, a si se puede recurrir el veredicto en un proceso de juicio por jurado. En tal sentido, entiende, que se deberían defender, ante todo, los derechos de la niñez y adolescentes, y donde la víctima siempre está primero.

El Dr. Granillo Fernández, agrega que la presentación se realiza debido a que este fallo del Tribunal de Casación –Sala III- es el primer veredicto popular soberano que se modifica en la provincia de Buenos Aires. Por eso estamos tan preocupados en esta



causa, y en segundo lugar, reitera, que la causa concreta no tiene nada que ver con la presentación.

La Dra. Mongiardino, manifiesta que no da lo mismo la causa.

La Dra. Sánchez, manifiesta, que la cuestión hay que dividirla, aclarando que, si fuera sobre el análisis del caso, obviamente que estaría a favor de la víctima, el acceso a justicia de las personas y sobre todo en situación de vulnerabilidad; pero se está debatiendo sobre una cuestión procesal. Nuestro Colegio, tiene una larga historia de trabajo y apoyo a los juicios por jurado.

La Dra. Gisvert, aclara, que es una cuestión procesal, que no tiene nada que ver con el fondo de la causa.

Lo que se tiene presente y por mayoría se **RESUELVE**: aprobar el texto del amicus y realizar su presentación.

7.- INFORME TESORERÍA. -

a.- SALDOS Y

DISPONIBILIDADES:

	OBS	VTO	INTERESES	27/06/2023
CAJA	efectivo en cajas chicas y a depositar			1.097.280
BGBA 5646	efectivo en cuenta galicia			1.343.586
BPBA 1338	efectivo cuenta provincia			29.904.238
HSBC 1859	efectivo cuenta HSBC para pago casos CAJ			28.871
PF BPBA	plazo fijo provincia	28/06/2023	1.479.452	20.000.000
PF BPBA	plazo fijo provincia	27/07/2023	5.178.082	60.000.000
PF BPBA	plazo fijo provincia	17/07/2023	6.879.452	90.000.000
PF BPBA	plazo fijo provincia	13/07/2023	3.328.767	45.000.000
PF BGBA	plazo fijo galicia	24/07/2023	2.675.342	35.000.000
FCI BGBA	fondo comun de inversion galic			16.576.463
FCI BPBA	fondo comun de inversion pcia			40.830.564
DISPONIBILIDAD FINAL				339.781.002
BPBA usd	subsidio colproba			12.104.803
PF HSBC 1859	Plazo fijo Dinero del Ministerio/ Intereses Calp	28/06/2023	107.260	1.450.000

8.- (...)-

9.- ÁREA ACADÉMICA. -

a.- Instituto de Derecho Ambiental: Propuesta designación de autoridades.

El Director del Instituto referido, Dr. Aníbal FALBO presenta nota proponiendo - a raíz de la renuncia del Dr. Tomás VASSER - la designación de los Dres. Patricio Carlos PASTOR y Romina ZÁRATE como Subdirectores del referido instituto. El Dr. Gabriel STIGLITZ, Director del Área Académica presta conformidad a la presente propuesta que le fuera directamente elevada.

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la designación del Dr. Patricio Carlos PASTOR y la Dra. Romina ZÁRATE como Subdirector y Subdirectora del Instituto de Derecho Ambiental.

b.- Instituto de Derecho Tributario y Financiero: Actividad académica "Reunión Ampliada: La restructuración de la deuda con el FMI y su impacto".



El Secretario el instituto referido, Dr. Rodolfo CACACE presenta Solicitud de Actividad Académica, a realizarse el próximo 04/07, a continuación se detallan los datos generales del evento:

Reunión Ampliada: La restructuración de la deuda con el FMI y su impacto 4/07

17 a 20 hs.

Modalidad Presencial: Aula 1 (1er Piso Sede CALP) Modalidad Virtual: ZOOM
Expositora Invitada: Danya TAVELA

Organiza: Área Académica CALP: Instituto de Derecho Tributario y Financiero.

La Dra. Vázquez, realiza una observación sobre la disertante, manifestando que de su CV no se advierte especialización en el tema, que, si bien es una persona formada en otras temáticas, no es especialista en el tema a exponer, y sugiere no perder el esfuerzo que realiza el área Académica en procurar la participación de expositores especializados en la temática a tratar.

Lo que se tiene Presente y se **RESUELVE**: aprobar la actividad propuesta.-

c.- **Instituto de Derecho Procesal Penal**: autorización participación / coorganización Institucional evento "**Violencia de Género - Alcance del Acuerdo de la SCBA4099/23**". Organizador: Juzgado de Garantías N° 7 de La Plata - Saladillo - CURS Saladillo (Centro Universitario Regional Saladillo) –

A instancia de la titular del Juzgado de Garantías Nro. 7 de La Plata con asiento en la localidad de Saladillo, Dra. Laura Patricia ALTAMIRANDA se convoca al Instituto de Derecho Procesal Penal a participar del evento a realizarse en dicha localidad. A tal fin se transcribe la nota presentada:

"Al Sr. Director del Instituto de Derecho Procesal Penal del C.A.L.P.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., por disposición de la Dra. Altamiranda Patricia Noemí, Titular del Juzgado de Garantías N° 7 de La Plata, con sede en Saladillo, y conforme lo conversado telefónicamente, a los fines de llevar a cabo con el apoyo de ese Instituto, en la ciudad de Saladillo, en las instalaciones del CURS Saladillo (Centro Universitario Regional Saladillo), el día 07 de julio de 2023, a las 15:30 hs., las Jornadas sobre "Violencia de Género- Alcance del Acuerdo de la SCBA 4099/23", siendo los expositores de la misma: - Dr. Felipe Granillo Fernández. (Director del Instituto de Derecho Procesal Penal del CALP) - - Dra. Patricia Noemí Altamiranda (Juzgado de Garantías N° 7 de La Plata). - Dr. Misael Abraham. (Juez de Paz Letrado de Roque Perez) - Coordinadora: María Magdalena Curto. (Abogado Adscripto a la SCBA). Esperando una pronta respuesta, aprovecho la oportunidad para saludarlos con el mayor respeto. María Magdalena Curto. Abogado Adscripto."

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la participación del Director del Instituto Dr. Felipe Granillo Fernández en las Jornadas sobre "Violencia de Género- Alcance del Acuerdo de la SCBA 4099/23".

d.- **Instituto de Derecho Previsional y de la Seguridad Social**: solicitud de autorización realización de actividad académica "Congreso Nacional de Previsión Social Con Profundización en el Estudio del Instituto de Previsión Social de La Provincia De Buenos Aires" –

La Directora del instituto referido, Dra. María Emilia CARROZZA presenta nota acompañando proyecto de actividad y solicitando se autorice la realización de la misma. A tal efecto se describe los datos generales del evento suministrados por la profesional. A saber:

"Congreso Nacional de Previsión Social con profundización en el estudio del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires

Objetivo



El objetivo del Congreso será el de profundizar el conocimiento y crear doctrina relativa a los aspectos claves de la Previsión Social, teniendo un especial enfoque en el Régimen Contributivo de Previsión Social aplicable en el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Entendiendo que el Colegio de Abogados de La Plata, alberga a la mayoría de los matriculados que se especializan en la materia, se entiende que este direccionamiento, podrá aportar al conocimiento de la materia con mejores posibilidades que otra jurisdicción, sumado a que devienen temas de mucho interés para sus matriculados y que no es habitual contar con espacios de incentivación al conocimiento en esta materia.- Sin perjuicio de ello, el sistema previsional provincial del que se trata, no resulta un espacio aislado, sino que está inmerso en un plexo normativo dónde la materia de aplicación nacional tiene grandes impactos. Esa relación, es la que también se pretende estudiar, haciendo especial hincapié en los temas más relevantes de su vínculo en la aplicación práctica de la materia.- Por eso, se llega al armado de una propuesta con temáticas eminentemente del Sistema Contributivo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, pero con notas de relación con el Sistema Nacional, lo que habilita la apertura y en interés de otros profesionales en la materia que no ejercen en el Instituto de Previsión Social, pero a los que les debe resultar necesario el conocimiento por su vínculo con el Sistema Nacional.-

Temario del Congreso

- 1.- Reciprocidad Jubilatoria. Normativa Nacional y de Provincia de Buenos Aires.
- 2.- Régimen contributivo del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Prestaciones. Diferencias con las del Sistema Previsional General Nacional.
- 3.- Determinación del Haber. Movilidad. Diferencias con el Sistema Previsional General Nacional.
- 4.- Deudas por haberes percibidos indebidamente en el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Jurisprudencia.

Metodología del Congreso

El Congreso se desarrollará los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, en jornadas completas. Para llevar adelante el Congreso, se convocará a abogados dedicados a la materia para la presentación de ponencias relativas a los temas propuestos y luego se llevarán a cabo comisiones con desagregación de temáticas particulares relacionadas a los temas principales presentados por los disertantes, dónde se armarán conclusiones doctrinarias. Entonces, cada una de las temáticas propuestas se trabajarán en su apertura con disertantes, luego y se discutirán temas relacionados en comisión. Los tiempos estipulados a cada uno de los ejes, se definirán en función de la cantidad de presentaciones que reciba cada uno de los temas. El trabajo en comisión será coordinado por miembros del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Colegio organizador. Los disertantes a invitar serán: abogados especialistas en la materia, autoridades judiciales, del Instituto de Previsión Social y de la ANSeS.- La inscripción tendrá un valor de \$1000.

Programa

Jornada del 31/8

9hs Acreditaciones

10hs Palabras de Bienvenida a cargo de la Dra. Rosario Sánchez Presidenta del CALP

10:30hs Primer Panel.

Reciprocidad jubilatoria. Normativa Nacional y de la Provincia de Buenos Aires

12hs Tiempo de almuerzo (sin definir)

13:30hs 1° Mesa de trabajo

Simultaneidad de aportes en casos de leyes especiales 13.236 –Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires- y Ley 13.237 Servicio Penitenciario Bonaerense. Computo del año simultaneo. Diseño de carrera,



cargo base, fraccionamiento, correlación en los términos de la Resolución 995/21. Casos prácticos.

16hs segundo panel

Régimen contributivo del IPS. Prestaciones. Diferencias con las del Sistema Previsional General Nacional.

17:30hs 2° Mesa de trabajo

Alternativas para la construcción de un coeficiente en casos de beneficios con cargo regulador (contratados con aportes obligatorios al IPS por Ley) o cargo de extraña jurisdicción (empresas privadas). Las extensiones horarias docentes. Aportes realizados al ANSeS en carrera docente en escuelas de gestión privada de la Provincia de Buenos Aires.

Jornada del 1/9

9hs primer panel

Determinación del Haber. Movilidad. Diferencias con el sistema Previsional General Nacional.

110:30hs 1° Mesa de Trabajo

Rol de caja, caso de pensiones extensión de beneficios. Aplicación de prescripción y Ley 25.321 impacto en el IPS.

12hs Tiempo de almuerzo (sin definir)

13hs Segundo Panel.

Deuda por haberes percibidos indebidamente en el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires. Jurisprudencia.

15hs. 2° Mesa de Trabajo

Pensión de beneficiario/ra-casado separados de hecho. Pensiones de beneficiarios en unión convivencial inscripta en el registro de las personas cuando no tiene hijos. Impacto del Código Civil y Comercial actual

17hs. Lectura de conclusiones de ambos días.

Requerimientos:

Traslado en remis para los disertantes que no vivan en el radio del CALP.

Cena para disertantes y autoridades programado para el primer cierre de jornada.

Almuerzo mínimo para ambos días de Congreso.

Aulas para las dos mesas de trabajo y salón de actos para la apertura y charlas magistrales, con el equipo de reproducción correspondiente para el caso de utilizar power point, para ambos días programados. Carpetas y hojas. Certificados de asistencia.”

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la realización del Congreso y sus requerimientos.

e.- Instituto de Derechos de Niñas Niños y Adolescentes CALP

Centro de Capacitación del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires.-

Se toma conocimiento de la presentación efectuada por la Codirectora del Instituto de referencia, Dra. Mercedes TORBIDONI JAEN, por la cual solicita aprobación de actividad a realizarse el próximo 11/07 con el Centro de Capacitación del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

A tal efecto se describe los datos generales del evento a saber:

La escucha de las Personas en situación de vulnerabilidad

11/07 - 9 Hs.

Modalidad Presencial: SALÓN AUDITORIO CALP

Modalidad Virtual: YOUTUBE CALP – YOUTUBE MINISTERIO PÚBLICO FISCAL
PROGRAMA PROVISORIO

9:00 hs. Apertura

Palabras de la señora Presidenta del Colegio de la Abogacía de La Plata, Dra. Rosario Marcela Sánchez.



Palabras del señor Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Julio Conte-Grand.

9:30 hs.

CONFERENCIA MAGISTRAL

La escucha a las personas en situación de vulnerabilidad” o “Hacia una justicia integral, inclusiva y de acompañamiento

Claudio GARCÍA PINTOS. A CONFIRMAR ASISTENCIA Y TEMÁTICA

Es licenciado y doctor en Psicología, Summa cum Laude, por la Pontificia Universidad Católica Argentina (1986), profesor titular de la Universidad Católica Argentina, la Universidad Austral (Argentina) y profesor invitado en universidades latinoamericanas. Director del CLAE (Centro de Logoterapia y Análisis Existencial) de la Universidad Católica Argentina, primer centro universitario de Logoterapia del mundo, y director de CAVEF (Cátedra Abierta Viktor Emil Frankl). Asimismo es autor de una quincena de libros publicados en Argentina, Brasil, México, así como de numerosos artículos publicados en revistas internacionales, y conferenciante en diferentes países latinoamericanos.

10:00 hs.

CONFERENCIA MAGISTRAL

La escucha a las personas en situación de vulnerabilidad” o “Hacia una justicia integral, inclusiva y de acompañamiento

Dra. Agustina DÍAZ CORDERO

Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil.

10:30 hs: Primer panel.

La escucha de los niños, niñas y adolescentes

Dra. Catalina BRUNI

Asesoría de Incapaces N°4 La Plata

Dra. María José LESCANO

Jueza del Juzgado de Garantías del Joven N°1 de La Plata. Instituto de Derechos del Niño de la Facultad Nacional de La Plata

Lic. Roxana FRISÓN.

Especialista Jerarquizado en Psicología Clínica de Niños/as y Adolescentes. Consejo Superior, Colegio de Psicólogos. Licenciada y Profesora en Psicología. Facultad de Psicología, Universidad Nacional de La Plata. Docente Investigadora categorizada. Facultad de Psicología, Universidad Nacional de La Plata. Supervisora clínica en el ámbito público y privado. Autora y coautora de numerosos artículos publicados.

Dra. María Teresa Maggio

Abogada especialista en Derechos del Niño-Niñas Adolescentes. Directora de la Comisión de los Derechos de la Niñez y las Familias FACA

11:15 hs. Break

11:30 hs. Segundo panel.

La escucha de las mujeres víctimas de violencia de género

Dra. Victoria Huergo

Agente Fiscal del Departamento Judicial La Plata, profesora en la Especialización en Derecho Penal de la UCALP

Dr. Diego Ortiz

Abogado especialista en Violencia Familiar

Dr. Hugo Llugdar

Asesor de incapaces de Mar del Plata

2:15: Receso.

14.30 hs. Tercer panel.

La escucha de las personas con discapacidad y personas adultas mayores

Silvia Gascón.



Profesora de Psicología. Magister en Dirección y Gestión de Bienestar Social y Servicios Sociales, de la Universidad de Alcalá, España Directora de la Maestría en Gestión de Servicios de Gerontología, de la Universidad Isalud y Pro-Secretaria del Consejo Superior de dicha Universidad.

Dra. María Isolina Dabove (Investigadora del CONICET. Directora del Seminario Permanente de Investigación del Instituto Ambrosio L. Gioja de la Facultad de Derecho de la UBA. Profesora titular y Directora del Centro de Investigaciones en Derecho a la Vejez de la Universidad Nacional de Rosario)

Dra. Lorena Raquel Sarquis

Titular de la Curaduría Oficialde Junín

Marina Canal

Profesora de la Facultad de Psicología. Taller sobre Ciencia del envejecimiento.

15:30 hs.

La escucha de las personas en situación de discapacidad en las entrevistas laborales. El acompañamiento y seguimiento de los grupos de trabajo.

Experiencia de Fausto + Equipo.

16.00hs.: Conferencia de cierre.

Escucha activa de las personas en situación de vulnerabilidad.

Marisa N. Fassi (a Confirmar Asistencia)

Magister en Sociología Jurídica-Instituto Internacional de Sociología Jurídica- Universidad del País Vasco.Oñati, España (2010). Abogada graduada de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina (2008). Ha participado en el diseño y dictado de cursos y seminarios en la UNC, Centro de Estudos Sociais Coimbra y en Centre for Independent Social Research de San Petersburgo. Ha participado en congresos y eventos internacionales en Argentina, España, Italia, Suecia, Brasil, Inglaterra, Portugal y Rusia. Miembro fundadora de la Red de Sociología Jurídica de América Latina y el Caribe.

16:30 hs.

Palabras finales

Coorganizadores:

Lo que se tiene presente y se **RESUELVE**: aprobar la actividad propuesta.-

12.- RECURSOS HUMANOS.- El secretario general propone:

Reconocer el pago de título a las/os profesionales que realicen tareas acordes a su profesión.

Reestructurar las áreas de acuerdo a las necesidades institucionales: propone que Juan Roussy, pase a desempeñar tareas en el sector comunicación para manejo del chat bot y actividades afines, en el horario de 13 a 20 hs.

Propone Designar respectivamente como Responsable de Protocolo y Ceremonial a Cintia Signore, y en Publicaciones a Nerina Díaz, quienes desempeñarán sus labores a cargo de la Gerencia de Relaciones Institucionales.

En virtud de ello informa la reformulación del Organigrama Misiones y Funciones.

Se resuelve aprobar la propuesta realizada por unanimidad y hacer efectiva la misma a partir del día 1 de Julio de 2023.-

13. PROXIMA SESIÓN. - Se **RESUELVE** convocar a la próxima sesión de este cuerpo para el 12 de julio del corriente a las 18,00 hs .-

Rosario Marcela Sánchez
Presidenta

Adolfo Eduardo Brook
Secretario General